

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

CD - ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase emitir resolución razonada para la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-09/2018, “Servicios de transporte para el personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el período comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 2018”.

=====

SEGUNDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Punto Noveno del Acta número 2903, de fecha 17 de enero de 2018, Junta Directiva adjudicó en forma parcial la Licitación Abierta CEPA LA-03/2018, “Servicios de Transporte para el personal del Puerto de Acajutla y de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el año 2018”, según el siguiente detalle:

Se adjudicó a la sociedad SETCS, S.A. DE C.V., para un plazo contractual contado a partir de la Orden de Inicio al 31 de diciembre de 2018, los siguientes lotes:

LOTES		MONTO ADJUDICADO US \$ SIN INCLUIR IVA
1	“Horario Operativo – Área Metropolitana de San Salvador hacia el AIES-MOARG y Viceversa (Incluyendo Rutas Domiciliarias)”	229,740.00
2	“Horario Administrativo – Área Metropolitana de San Salvador Hacia AIES-MOARG y Viceversa”	126,960.00
MONTO TOTAL US \$ SIN IVA		356,700.00

Asimismo, Junta Directiva, declaró desiertos los siguientes lotes, autorizando la promoción de un nuevo proceso, de conformidad a la LACAP:

LOTES		RESULTADO EVALUACIÓN
3	Zonas Aledañas del Aeropuerto Hacia Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y Viceversa	Por sobrepasar la asignación presupuestaria
4	Aeropuerto Internacional de Ilopango Hacia diferentes municipios del Área Metropolitana de San Salvador	Por no haber cumplido el ofertante con los requerimientos técnicos establecidos en las Bases de Licitación
5	Puerto de Acajutla	Debido a que no se recibieron ofertas

Por lo anterior y para darle continuidad a este proceso recurrente, se promovieron por medio del Comité de Adjudicación, las siguientes Libres Gestiones: para el período del 1 de febrero al 30 de abril de 2018: LGCA-12/2018, “Servicios de Transporte para Zonas Aledañas del Aeropuerto Hacia AIES-MOARG y Viceversa”, por un monto de US \$12,480.00 sin incluir IVA y LGCA-13/2018, “Servicios de Transporte para el personal del Aeropuerto Internacional de Ilopango”, por un monto de US \$3,560.00 sin incluir IVA. Las cuales se prorrogaron por medio del Comité de Adjudicación de Libre Gestión hasta el 31 de mayo de 2018.

Con el objeto de continuar con el servicio de transporte, mediante el Punto Sexto del Acta número 2921, del 24 de abril de 2018, se adjudicó la Licitación Pública CEPA LP-23/2018, “Servicios de transporte para el personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar

Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018”, al señor Raúl Ernesto Escobar Navas, para un plazo contractual contado a partir del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018, en caso de no ser posible el inicio en esa fecha, el plazo contractual será a partir de la fecha establecida en la Orden de Inicio al 31 de diciembre de 2018.

LOTES	MONTO ADJUDICADO US \$ MÁS IVA
Lote 1: Zonas Aledañas del Aeropuerto hacia el AIES-MOARG y Viceversa	60,680.00
Lote 2: Aeropuerto Internacional de Ilopango hacia diferentes Municipios del Área Metropolitana de San Salvador	9,176.00
MONTO TOTAL US\$	69,856.00

No obstante, mediante el Punto Décimo del Acta número 2923, de fecha 8 de mayo de 2018, Junta Directiva admitió el recurso de revisión interpuesto por el señor Froilán Meléndez Mayora, en contra del Punto Sexto del Acta número 2921, del 24 de abril de 2018, por medio del cual se adjudicó al señor Raúl Ernesto Escobar Navas, la Licitación Pública CEPA LP-23/2018, “Servicios de transporte para el personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018”, y mediante el Punto Séptimo del Acta número 2927, de fecha 22 de mayo de 2018, Junta Directiva, de acuerdo al informe de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), consideró atendibles las razones expuestas, acordando:

- 1° Dejar sin efecto el Punto Sexto del Acta número 2921, emitido por Junta Directiva en la sesión celebrada el 24 de abril de 2018, en donde se adjudicó la Licitación Pública CEPA LP-23/2018, “Servicios de Transporte para Personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018”, al señor Raúl Ernesto Escobar Navas.
- 2° Declarar desierto el proceso de Licitación Pública CEPA LP-23/2018, “Servicios de Transporte para Personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018”.

II. OBJETIVO

Emitir resolución razonada para la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-09/2018, “Servicios de transporte para el personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el período comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 2018.

III. CONTENIDO DEL PUNTO (RESOLUCIÓN RAZONADA)

Considerando que:

1. Es indispensable para el buen desarrollo de las operaciones en dichos aeropuertos, contar con el Servicio de Transporte, para el período del mes de junio a diciembre del año 2018, para las zonas aledañas del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y para el Aeropuerto Internacional de Ilopango.
2. El servicio de transporte debe desarrollarse ininterrumpidamente durante los 365 días del año y que el contrato vigente para el servicio que se está recibiendo vence el 31 de mayo de 2018.
3. La Cláusula 53 “Transporte” del Capítulo V “Prestaciones Sociales” del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, establece “CEPA, concederá transporte a todos sus trabajadores y trabajadoras del Aeropuerto de acuerdo a los itinerarios y rutas establecidos por la Comisión, a través del Departamento de Recursos Humanos del Aeropuerto...”, es necesario proporcionar el Servicio de Transporte para el personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango.
4. El Art. 73 de la LACAP, establece: *“Calificación de urgencia. Con el conocimiento del Consejo de Ministros, el titular de la institución será el competente para emitir la declaración de urgencia debidamente razonada, excepto en el caso de los Municipios, que será el Concejo Municipal el que conozca y tendrá competencia para emitir dicha declaración. En el caso en que uno o varios miembros del Concejo Municipal sea nombrado para conformar la UACI, de conformidad a lo establecido en el Art. 9 de esta ley, se exonerará para conocer de la declaración de urgencia.*

La Calificación de Urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general. También procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando proceda la calificación de urgencia, la institución podrá solicitar ofertas a personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos.”

5. Debido a que se ha realizado por una vez prórroga a los procesos de Libre Gestión LGCA-12/2018 y LGOC 13/2018, contratadas para los meses de febrero a abril y cuya fecha de vencimiento es el 31 de mayo de 2018, y se han declarado desiertos los lotes a contratar en los procesos de Licitación CEPA LA-03/2018, “Servicios de Transporte para el personal del Puerto de Acajutla y de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el año 2018”, y CEPA LP-23/2018, “Servicios de transporte para el personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018”. Debido a esto se constata que la UACI ha realizado las gestiones necesarias para su contratación por medio de procesos LACAP. Por la naturaleza del servicio que es ininterrumpido y recurrente, cuya postergación o diferimiento ocasionaría una afectación en la operatividad de los servicios proporcionados por los aeropuertos y se estaría incumpliendo el ya mencionado contrato colectivo de trabajo.

IV. MARCO NORMATIVO

De conformidad a lo establecido en los artículos 17, 18, 40 literal c), 71, 72 literal e) y 73 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y artículos 41 y 67 de su Reglamento.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, el Coordinador del Departamento Administrativo, en calidad de consolidador institucional, y la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), recomiendan a Junta Directiva emitir resolución razonada para la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-09/2018, “Servicios de transporte para el personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el período comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 2018”.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Emitir resolución razonada para la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-09/2018, “Servicios de transporte para el personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el período comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 2018”.
- 2° Autorizar al Presidente de la Junta Directiva para hacer del conocimiento del Consejo de Ministros, el presente acuerdo, a través de la Gerencia Legal.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

CD - ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para promover la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-09/2018, “Servicios de transporte para el personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el período comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 2018”, y aprobar las respectivas Bases de Contratación Directa.

=====

TERCERO:**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Punto Noveno del Acta número 2903, de fecha 17 de enero de 2018, Junta Directiva adjudicó en forma parcial la Licitación Abierta CEPA LA-03/2018, “Servicios de Transporte para el personal del Puerto de Acajutla y de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el año 2018”, según el siguiente detalle:

Se adjudicó a la sociedad SETCS, S.A. DE C.V., para un plazo contractual contado a partir de la Orden de Inicio al 31 de diciembre de 2018, los siguientes lotes:

LOTES		MONTO ADJUDICADO US \$ SIN INCLUIR IVA
1	“Horario Operativo – Área Metropolitana de San Salvador hacia el AIES-MOARG y Viceversa (Incluyendo Rutas Domiciliares)”	229,740.00
2	“Horario Administrativo – Área Metropolitana de San Salvador Hacia AIES-MOARG y Viceversa”	126,960.00
MONTO TOTAL US \$ SIN IVA		356,700.00

El contrato por el servicio de transporte fue suscrito el 5 de febrero de 2018, para un plazo contractual contado a partir del 1 de febrero de 2018, fecha establecida como orden de inicio al 31 de diciembre de 2018.

Asimismo, Junta Directiva, declaró desiertos los siguientes lotes, autorizando la promoción de un nuevo proceso, de conformidad a la LACAP:

LOTES		RESULTADO EVALUACIÓN
3	Zonas Aledañas del Aeropuerto Hacia Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y Viceversa	Por sobrepasar la asignación presupuestaria
4	Aeropuerto Internacional de Ilopango Hacia diferentes municipios del Área Metropolitana de San Salvador	Por no haber cumplido el ofertante con los requerimientos técnicos establecidos en las Bases de Licitación
5	Puerto de Acajutla	Debido a que no se recibieron ofertas

Por lo anterior y para darle continuidad a este proceso recurrente, se promovieron por medio del Comité de Adjudicación, las siguientes Libres Gestiones: para el período del 1 de febrero al 30 de abril de 2018: LGCA-12/2018, “Servicios de Transporte para Zonas Aledañas del Aeropuerto Hacia AIES-MOARG y Viceversa”, por un monto de US \$12,480.00 sin incluir IVA y LGCA-

13/2018, “Servicios de Transporte para el personal del Aeropuerto Internacional de Ilopango”, por un monto de US \$3,560.00 sin incluir IVA. Las cuales se prorrogaron por medio del Comité de Adjudicación de Libre Gestión hasta el 31 de mayo de 2018.

Con el objeto de continuar con el servicio de transporte, mediante el Punto Sexto del Acta número 2921, del 24 de abril de 2018, Junta Directiva adjudicó la Licitación Pública CEPA LP-23/2018, “Servicios de transporte para el personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018”, al señor Raúl Ernesto Escobar Navas, para un plazo contractual contado a partir del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018, en caso de no ser posible el inicio en esa fecha, el plazo contractual será a partir de la fecha establecida en la Orden de Inicio al 31 de diciembre de 2018.

LOTES	MONTO ADJUDICADO US \$ MÁS IVA
Lote 1: Zonas Aledañas del Aeropuerto hacia el AIES-MOARG y Viceversa	60,680.00
Lote 2: Aeropuerto Internacional de Ilopango hacia diferentes Municipios del Área Metropolitana de San Salvador	9,176.00
MONTO TOTAL US\$	69,856.00

No obstante, mediante el Punto Décimo del Acta número 2923, de fecha 8 de mayo de 2018, Junta Directiva admitió el recurso de revisión interpuesto por el señor Froilán Meléndez Mayora, en contra del Punto Sexto del Acta número 2921, del 24 de abril de 2018, por medio del cual se adjudicó al señor Raúl Ernesto Escobar Navas, la Licitación Pública CEPA LP-23/2018, “Servicios de transporte para el personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018”, y mediante el Punto Séptimo del Acta número 2927, de fecha 22 de mayo de 2018, Junta Directiva de acuerdo al informe de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), consideró atendibles las razones expuestas, acordando:

- 1° Dejar sin efecto el Punto Sexto del Acta número 2921, emitido por Junta Directiva, en la sesión celebrada el 24 de abril de 2018, en donde se adjudicó la Licitación Pública CEPA LP-23/2018, “Servicios de Transporte para Personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018”, al señor Raúl Ernesto Escobar Navas.
- 2° Declarar desierto el proceso de Licitación Pública CEPA LP-23/2018, “Servicios de Transporte para Personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018”.

Mediante el Punto Segundo del Acta número 2928, de fecha 24 de mayo de 2018, Junta Directiva emitió la resolución razonada para la Contratación Directa con Calificación de Urgencia, para la adquisición de los “Servicios de transporte para el personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el período comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 2018.

II. OBJETIVO

Autorizar la promoción de la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-09/2018, “Servicios de transporte para el personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el período comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 2018, en caso de no ser posible el inicio en esa fecha, el plazo contractual será a partir de la fecha establecida en la Orden de Inicio al 31 de diciembre de 2018”, y aprobar las respectivas Bases de Contratación Directa.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

En vista que el proceso de licitación mencionado fue declarado desierto y con el objeto de contar con el Servicio de Transporte para el período del mes de junio a diciembre del año 2018, para las zonas aledañas del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y para el Aeropuerto Internacional de Ilopango, la administración de los Aeropuertos considera necesario iniciar las gestiones para licitar dicho servicio para el período comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 2018, debido a que es indispensable para el buen desarrollo de las operaciones en dichos aeropuertos, las cuales se desarrollan ininterrumpidamente los 365 días del año y por lo tanto no puede ser suspendido.

Asimismo, es necesario cumplir con la Cláusula 53 “Transporte” del Capítulo V “Prestaciones Sociales” del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, en la que establece “CEPA, concederá transporte a todos sus trabajadores y trabajadoras del Aeropuerto de acuerdo a los itinerarios y rutas establecidos por la Comisión, a través del Departamento de Recursos Humanos del Aeropuerto...”, es necesario proporcionar el Servicio de Transporte para el personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango.

El Art. 73 de la LACAP, establece: “Calificación de urgencia. Con el conocimiento del Consejo de Ministros, el titular de la institución será el competente para emitir la declaración de urgencia debidamente razonada, excepto en el caso de los Municipios, que será el Concejo Municipal el que conozca y tendrá competencia *para emitir dicha declaración. En el caso en que uno o varios miembros del Concejo Municipal sea nombrado para conformar la UACI, de conformidad a lo establecido en el Art. 9 de esta ley, se exonerará para conocer de la declaración de urgencia.*

La Calificación de Urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general. También procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando proceda la calificación de urgencia, la institución podrá solicitar ofertas a personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos.“

En ese sentido, el Coordinador del Departamento Administrativo en calidad de consolidador institucional, mediante memorando DA-185/2018 y requisición N° 435/2018, solicitó a la UACI realizar el trámite para que se emita resolución razonada para la Calificación de Urgencia, para la

adquisición de los servicios de transporte para el personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el período comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 2018.

Con el fin de generar competencia se recomienda invitar a las sociedades siguientes:

- a) LÍNEA EJECUTIVA, S.A. DE C.V.
- b) AMATE TRAVEL, S.A. DE C.V.
- c) SETCS, S.A. DE C.V.

IV. MARCO NORMATIVO

De conformidad a lo establecido en los artículos 17, 18, 40 literal c), 71, 72 literal e) y 73, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y artículos 41 y 67 de su Reglamento.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, el Coordinador del Departamento Administrativo en calidad de consolidador institucional y la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), recomiendan a Junta Directiva autorizar la promoción de la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-09/2018, “Servicios de transporte para el personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el período comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 2018, en caso de no ser posible el inicio en esa fecha, el plazo contractual será a partir de la fecha establecida en la Orden de Inicio al 31 de diciembre de 2018”, y aprobar las respectivas Bases de Contratación Directa.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar promover la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-09/2018, “Servicios de transporte para el personal de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez e Ilopango, para el período comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 2018”, y aprobar las respectivas Bases de Contratación Directa.
- 2° Autorizar la Lista Corta para invitar a participar a las sociedades siguientes:
 - a) LÍNEA EJECUTIVA, S.A. DE C.V.
 - b) AMATE TRAVEL, S.A. DE C.V.
 - c) SETCS, S.A. DE C.V.
- 3° Autorizar al Presidente de la Junta Directiva para hacer del conocimiento del Consejo de Ministros, el presente acuerdo, a través de la Gerencia Legal.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION AEROPUERTO

Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada por la Junta Directiva de CEPA, según el Punto Quinto del Acta dos mil novecientos veinticuatro, en Sesión de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, con el objeto de analizar el Recurso de Revisión interpuesto por la UNIÓN DE PERSONAS ADELTE AIRPORT-MP SERVICE 2018, por medio de su Apoderada General Judicial licenciada Ana Concepción Irías Lozano, en contra del acto administrativo emitido por la Junta Directiva de CEPA mediante el Punto Quinto del Acta número dos mil novecientos veintidós, en Sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual se adjudicó el proceso de Licitación Abierta CEPA LA-12/2018, “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de puentes de abordaje para la ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP.

=====

CUARTO:

En la ciudad de San Salvador, a las doce horas del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho. Reunidos en la Sala de Sesiones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), ubicada en el sótano del Edificio “Torre Roble”, sobre el Bulevar de Los Héroes, Centro Comercial “Metrocentro”, licenciadas Gabriela Emilia Méndez Torres, Subjefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) y Gabriela María del Pilar Alemán de Galdámez, Abogada de la Gerencia Legal e ingeniero José Ernesto Hernández, Coordinador de Proyectos del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, todos miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada por la Junta Directiva de CEPA, según el Punto Quinto del Acta dos mil novecientos veinticuatro, en Sesión de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, con el objeto de analizar el Recurso de Revisión interpuesto por la UNIÓN DE PERSONAS ADELTE AIRPORT-MP SERVICE 2018, por medio de su Apoderada General Judicial licenciada Ana Concepción Irías Lozano, en contra del acto administrativo emitido por la Junta Directiva de CEPA mediante el Punto Quinto del Acta número dos mil novecientos veintidós, en Sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual se adjudicó el proceso de Licitación Abierta CEPA LA-12/2018, “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de puentes de abordaje para la ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, por un monto de US \$3,137,178.00, sin incluir IVA, para un plazo de recepción del suministro de 240 días calendario y para un plazo contractual de 410 días calendario, contados a partir de la fecha establecida como orden de inicio.

De este modo procedemos a emitir la recomendación a que se refiere el artículo 77 inciso 2° de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); con vista del expediente de la Licitación antes mencionada, y del recurso de mérito; y, **CONSIDERANDO:**

- I. Que, según consta en el acta de recepción y apertura de ofertas, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, agregada al expediente de la Licitación Abierta CEPA LA-12/2018, “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de puentes de abordaje para la ampliación

de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, concurren el día y la hora señaladas en las Bases de Licitación las siguientes personas jurídicas: **a) THYSSENKRUPP AIRPORT SYSTEMS, S.A.; b) UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP; y, c) UDP ADELTE AIRPORT – MP SERVICE 2018.**

- II.** Que, como consecuencia de la recomendación emitida por la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO), la Junta Directiva de CEPA, mediante el Punto Quinto del Acta dos mil novecientos veintidós, de Sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, adjudicó la referida licitación a la UNIÓN DE PERSONAS PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, por un monto de US \$3,137,178.00, sin incluir IVA, para un plazo de recepción del suministro de doscientos cuarenta (240) días calendario y para un plazo contractual de cuatrocientos diez (410) días calendario, contados a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.
- III.** Que, con base en lo acordado por la Junta Directiva de CEPA, se efectuó la notificación del resultado de la Licitación Pública en referencia por la Jefatura de la UACI de CEPA, a todos los ofertantes el día treinta de abril de dos mil dieciocho, dándose la oportunidad para que se hicieran uso del derecho de recurrir en revisión, según correspondiera, de acuerdo a lo establecido en los artículos 76 y siguientes de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), con relación a los artículos 71 y siguientes del Reglamento de la misma Ley (RELACAP), así como al literal (a) del numeral 6 del artículo 9.15 del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (TLC), o DR-CAFTA por sus siglas en inglés.
- IV.** Que, el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, la UNIÓN DE PERSONAS ADELTE AIRPORT – MP SERVICE 2018, interpuso Recurso de Revisión en contra del acto administrativo por medio del cual se adjudicó la licitación antes relacionada.

La recurrente básicamente expresó lo siguiente:

“...I. PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACION: FALTA DE APROBACION DE LAS BASES DE LICITACION

A. FIJACION DE LOS HECHOS:

De la simple lectura del TOMO I, del proceso de Contratación mencionado se pueden establecer los siguientes hechos:

- a. La unidad requirente determinó las especificaciones, condiciones técnicas, forma de funcionamiento, entre otras de lo que se requería por parte de la institución.*
- b. Tales requerimientos fueron presentados para que se elaboraran las bases de Licitación, en el mismo proceso se determina que se “designa” una comisión para hacer las “adecuaciones” de las bases de Licitación.*
- c. Producto de esas supuestas “adecuaciones”, se incorporan a supuestos criterios legales, financieros, y además sin embargo, de la lectura del acta de “adecuaciones”, no es posible determinar cuáles son los criterios o fundamentos en los que se SUSTENTA el acto administrativo de preparación realizado por dicha comisión. Es decir, el acto administrativo de “adecuación” de las bases de licitación, carece de fundamento en lo relativo a los parámetros tanto legales como financieros.*

- d. Una vez “adecuadas” las bases de Licitación, se presentó un denominado “informe”, cuyo acápite indica “GERENCIA LEGAL”, no se indica quienes lo aprobaron, y tampoco calza ninguna firma autógrafa, sin embargo, se indica: “Que se aprueban las Bases de Licitación”.
- e. De la simple lectura se puede determinar que las bases no fueron remitidas a la autoridad competente, sino que un simple “informe”, y que en el mismo documento de “Aprobación de Bases” tampoco se encuentran anexas las mismas, sino que se anexa el informe y las especificaciones técnicas de la contratación.

B. NORMAS JURIDICAS QUE HAN SIDO QUEBRANTADAS POR FALTA DE APROBACION DE LAS BASES

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública señala, bajo el acápite: Competencia para Adjudicaciones y Demás

Artículo 18, señala en los primeros incisos lo siguiente: “”””La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y **para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley.//La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión.//No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las leyes de creación de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, faculden al consejo o junta directiva designar autoridad para facilitar su gestión, podrán establecer, de conformidad a su estructura orgánica y monto presupuestario, una estructura jerárquica para la adjudicación de los contratos y aprobación de las bases de licitación o de concurso.**””””

En el presente caso, basta darle lectura a la Ley de Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria, que la única facultad en la que se permite la Delegación para el Gerente General, se refiere a la posibilidad de Trasladas, suspender o destituir el personal por **delegación expresa de la Junta Directiva, en consecuencia la ley de la institución no le permite delegar lo relativo a la aprobación de Base de Licitación, y al no existir un acto material en que conste el Acuerdo emitido por la Junta de Directores, en las que se aprueba el contenido íntegro de las bases de Licitación, se produce la nulidad expresamente establecida en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.**

Debe advertirse que en caso de que el documento de “Aprobación de Bases de Licitación”, se aprobó por algún funcionario que pretenda aducir delegación, también debía señalarse tal circunstancia en la resolución respectiva, pues así lo establece el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que señala:

“””””DESIGNACIÓN

Art. 22.- Sólo podrá realizarse designación de las potestades legalmente establecidas en los casos que una norma del mismo rango legal lo faculte expresamente. //En los casos que la Ley faculta al titular a designar sus competencias, el designado podrá acordar los actos y resoluciones necesarios para el cumplimiento de su cometido, dentro de los límites

*establecidos por las leyes, **debiendo dejar constancia en el mismo acto, que su actuación se origina en la designación del titular.** //En todo caso, el titular deberá supervisar el cumplimiento de los objetivos de las contrataciones que se deriven de las potestades designadas. Para tal efecto, el designado deberá informar periódicamente al titular sobre el cumplimiento de las tareas designadas. //Los órganos colegiados podrán designar sus potestades, siempre que concorra el quórum necesario para ello, según lo establecido en sus respectivas leyes de creación.//La designación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.*”””””

De tal manera que toda actuación realizada por delegación debe ser advertida en el texto del acto lo que tampoco sucedió en el presente caso, y es que dado que la Ley de la institución no permite tal delegación, esta actuación sería totalmente improcedente, y deviene en nulidad de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, se perfila otro incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, pues dado que no existen actos administrativos que reflejen cuales eran las Bases de Licitación iniciales, y cuales resultaron ser después de la supuesta “adecuación”, es imposible determinar a qué se debió que no se utilizaran los modelos que han sido proporcionados por la UNAC, es que sobre este punto el mismo reglamento señala:

“”””CAPÍTULO IV. RESPONSABILIDADES DE LOS INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES. ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS DE CONTRATACIÓN. Artículo 20: *Para la elaboración y adecuación de las bases de licitación o concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas, **se utilizarán los modelos proporcionados por la UNAC.** En la adquisición de bienes muebles, los instrumentos de contratación deben contener criterios de eficiencia y calidad, cuando aplique.// Para efectos de la adecuación de los instrumentos de contratación, el Jefe UACI o la persona que designe y un representante de la unidad o dependencia solicitante, podrán integrar un grupo de trabajo para la elaboración del proyecto de instrumentos de contratación, de acuerdo al objeto y alcance de la contratación, al cual se podrá incorporar, si fuere necesario, expertos en la materia objeto del contrato y un asesor legal. El Jefe UACI coordinará la integración del equipo de trabajo. //La Unidad solicitante definirá objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas y condiciones específicas de las obras, bienes y servicios, valores estimados, condiciones específicas de administración de los contratos y la necesidad, en su caso, de permisos administrativos, incluyendo ambientales y de salud; **y el Jefe UACI o la persona que éste designe, verificará los requisitos legales, administrativos y financieros que serán solicitados y el procedimiento de contratación para cada una de las situaciones que lo requieran.**”””””*

Puede concluirse que existe un verdadero vicio en todo el proceso de formación del proceso mencionado, pues además de no utilizarse el modelo que propone la UNAC, se desconocen las consideración que formaron la voluntad para establecer requisitos financieros, omitiendo incluir la ponderación de cada rubro, indicando los porcentajes que correspondían a cada requisito, y el porcentaje mínimo que debía alcanzarse en el rubro respectivo.

En consonancia con lo que señala la ley, también debe indicarse que a partir del día treinta de enero del corriente año, se encuentra vigentes las denominadas:

“””DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, las que señalan:

Nulidad Absoluta o de Pleno Derecho

Artículo 1.- Los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Cuando sean dictados por autoridad competente por razón de la materia o del territorio;*
- b) Cuando sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, se omitan los elementos esenciales del procedimiento previsto, o los que garantizan el derecho a la defensa de los interesados;*
- c) Cuando su contenido sea de imposible ejecución, ya sea porque exista una imposibilidad física de cumplimiento o porque la ejecución del acto exija actuaciones que resulten incompatibles entre sí;*
- d) Cuando sean actos constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de aquellos; y,*
- e) **En cualquier otro supuesto que establezca expresamente la ley.””***

De la simple lectura de la disposición legal antes citada, se desprende que en el presente caso, existen al menos tres causales que provocan la denominada Nulidad Absoluta o de Pleno derecho en el Proceso de Contratación, pues el texto íntegro de las bases de Licitación no fueron aprobador por la autoridad competente, ni bajo el procedimiento legalmente establecido, y además la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, expresamente señala que lo acontecido se castiga con la nulidad.

C. CONSECUENCIAS DE HABERSE INCUMPLIDO CON LAS NORMAS ANTERIORES.

Como consecuencia de las actuaciones contrarias a la ley debemos señalar, los siguientes:

- a. Al no determinarse la inclusión de los términos administrativos, legales y financieros, no es posible establecer la motivación para requerir determinados indicadores financieros.*
- b. No es posible determinar en qué momento se cumplió por el funcionario responsable con la incorporación de los términos administrativos, legales y financieros.*
- c. No es posible comprender el fundamento para omitir asignar de ponderaciones a cada rubro tanto en lo financiero como en lo técnico, limitándose a señalar: “CUMPLE” O “NO CUMPLE”, provocando que supuestamente se “aprueben” bases de licitación que no cumplen con parámetros de razonabilidad, y haciendo imposible la labor de la Comisión de Evaluación de Ofertas, configurándose de esta manera otras causales de impugnación conforme adelante se abordara.*

2. SEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACION: FALTA DE DETERMINACION DE PARAMETROS PARA LA EVALUACION DE LA OFERTA EN DIVERSOS RUBROS

A continuación presentamos varios elementos que conllevaran a concluir clara e inequívocamente que en las Bases de Licitación se han planteado términos, que violentan los principios de igualdad, libre competencia y transparencia, para ello, haremos en cada uno el análisis de los elementos con los que se configura la infracción a las Leyes especiales y Constitución de la República.

A. FIJACION DE LOS HECHOS:

Mi representada al igual que el resto de ofertantes, adquirió las bases de Licitación para participar en LICITACION ABIERTA CEPA LA-12/2018, denominada: “SUMINISTRO, INTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE PUENTES DE ABORDAJE PARA LA AMPLIACIÓN DE LA TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDAMEZ, ETAPA I”; las Bases de Licitación indican lo siguiente:

“””””””””

10.1.2. DOCUMENTOS FINANCIEROS

a) Si el Ofertante es Persona Natural o Jurídica Domiciliada, deberá presentar fotocopias certificadas por Notario, de los Estados Financieros, preparados según NIIF, NIIF-PYMES o Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, esto último en caso de que el participante aun no haya adoptado las NIIF-PYMES, del Ejercicio Fiscal 2016, según se detalla a continuación:

- i. Balance General o estado de situación Financiera.*
- ii. Estado de Resultados o Estado de Situación Económica.*
- iii. Estado de cambios en el Patrimonio.*
- iv. Dictamen Financiero del Auditor Independiente.*
- v. Estado de Flujo en Efectivo.*
- vi. Notas Explicativas a los Estados Financieros.*

b) Si el Ofertante es Sucursal legalmente establecida en el país de una Empresa Extranjera, deberá presentar fotocopias de los documentos referenciados en el literal a) de este numeral, certificados por Notario, correspondientes a la Sucursal y No de la Casa Matriz.

Los documentos requeridos del literal a) y los documentos determinados en el literal b) deberán estar en calidad de “DEPOSITADOS”, en base a lo establecido en el inciso final del Artículo 286 y Romano III del artículo 411, ambos del Código de Comercio.

Los documentos descritos en los romanos i) ii) iii) y iv) de este numeral deberán ser presentados con el sello del Registro de Comercio.

Para demostrar el depósito de los documentos financieros requeridos, deberán presentar la “Constancia de Deposito”, emitida por el Centro Nacional de Registro (CNR), en la cual determinan que dichos documentos están correctamente “Depositados”.

No se aceptarán boletas de presentación de documentos financieros, emitidas por el Centro Nacional de Registro (CNR), debido a que no se da fe que los documentos financieros referidos, están debidamente depositados.

Para el caso de ofertantes que demuestren no estar obligados a llevar contabilidad formal y/o presentar Estados Financieros Auditados, podrán presentar Estados Financieros preparados por un profesional de la Contaduría Pública. (Artículo 286, 411 romano III, y 474 del Código de Comercio).

- a) Si el Ofertante es una Persona (Natural o Jurídica) No Domiciliada, deberá presentar el Balance General y el Estado de Resultados del año 2016, debidamente firmados por el responsable de su preparación y por el representante legal o persona autorizada por el*

B. NORMAS JURIDICAS QUE HAN SIDO QUEBRANTADAS POR FALTA DE APROBACION DE LAS BASES

Con lo establecido en las bases de Licitación se incumplen con las siguientes disposiciones legales:

Bases de Licitación o de Concurso

Art. 43.- *Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones. // Las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso.*

Contenido Mínimo de las Bases

Artículo 44. *Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes:*

.....c) *Los requerimientos que deberán cumplir los ofertantes para participar indicando los documentos probatorios que deberán acompañar con la oferta;*

d) *Cuando proceda, se solicitará el uso de la Apostilla para las contrataciones internacionales, en los términos que establezcan los tratados suscritos por El Salvador;*

e) *Cuando corresponda, la previsión de presentar ofertas distintas con opciones y variantes;*

....

r) *El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica;*

C. CONSECUENCIAS DE HABERSE INCUMPLIDO CON LAS NORMAS ANTERIORES.

En las Bases de Licitación se perfilan los siguientes los siguientes elementos:

a. *En primer lugar se plantea el requerimiento de Información Contable, con ciertas formalidades para los ofertantes nacionales y con menos formalidades para el ofertante extranjero, de la simple lectura se establece que para los ofertantes nacionales se requiere la presentación de documentos financieros auditados, sometidos a normas internacionales, y para el ofertante extranjero, se indica: ""el Balance General y el Estado de Resultados del año 2016, debidamente firmados por el responsable de su preparación y por el representante legal o persona autorizada por el ofertante, los cuales deberán cumplir con la normativa aplicable del país del domicilio de la empresa; y atendiendo lo señalado en el numeral 2.12 de esta Sección.""*, de tal manera que constituye una situación desigual entre ofertantes, al requerírsele información con diferentes características, y como veremos más adelante, esto constituyó un elemento para que la Comisión de Evaluación de Ofertas, realizará

su cometido en vulneración a lo que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ante el error existente en las Bases de Licitación.

- b. Además en las Bases de Licitación, se omitió señalar claramente el sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación, de estas manera se consignó simplemente “cumple” o “no cumple”, permitiendo con tal falla, que la Comisión Evaluadora de Ofertas, considerada en algunos casos que el supuesto “no cumple”, provoca el rechazo total, y en otros “el cumple”, se constituyera bajo el concepto de “aclaraciones de otorgar algo diferente a lo ofertado.
- c. La falta de utilización de los modelos que emite la UNAC, conllevó a que se omitieran asignar los porcentajes o rangos a cada rubro sujeto a evaluación, y en consecuencia de generó un incumplimiento a los Principios de Igual y Libre Competencia, al pretenderse solamente instruir sobre si se cumple o no sobre los requerimientos financieros y técnicos.

3. **TERCER MOTIVO DE IMPUGNACION: DECISION DE LA COMISION DE EVALUACION DE OFERTAS DE APLICAR “CRITERIOS” EN LA EVALUACION DE OFERTAS**

A. FIJACION DE LOS HECHOS:

De la revisión del Tomo III, del proceso de Contratación se fijan en forma clara y evidente los siguientes motivos de impugnación de la resolución emitida:

- a. El ofertante TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, presentó con la oferta un documento suscrito únicamente por una de las persona sin indicar el nombre completo, cargo o demás información.
- b. En el proceso de evaluación de ofertas, se le requirió al Asocio en que participaba TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP que presentara el **Balance General y el Estado de Resulta del año 2016, debidamente firmados por el responsable de su preparación y por el representante legal o persona autorizada por el ofertante, y que las cifras debían presentarse en Dólares.**
- c. Producto de tal requerimiento la mencionada entidad presentó nuevamente la información suscrita por una persona identificada como Contadora y otra persona natural, emitida en España y en dicho país se habían emitido las Apostillas para el cumplimiento de formalidades.
- d. En dicha etapa de evaluación, se le requiere nuevamente a TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, que aclare sobre la emisión de documentos, dado que los mismos se encuentran emitidos en España, y que domicilio de la entidad es Panamá.
- e. Por su parte se presenta un documento suscrito por el Representante del Asocio, en que aclara que en efecto TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, es una entidad Panameña pero que es en España que se realiza la contabilidad de la entidad, y que por dicha razón los documentos se presentan procedente de dicho país.
- f. Lo más importante en todo lo anterior, es que la Comisión de Evaluación de Ofertas, contrario a lo que señala las Bases que literalmente le imponían: “”””**el Balance y el Estado de Resultados del año 2016, debidamente firmados por el responsable de su preparación y por el representante legal o persona autorizada por el ofertante, los cuales deberán cumplir con la normativa aplicable del país del domicilio de la**

empresa;””” De tal manera que la única forma de presentar la información, era cumpliendo con los requisitos y la normativa aplicable del país del domicilio de la empresa. Entonces haber aceptado la información procedente de un domicilio distinto al de la empresa deviene en un clara violación a las Bases de Licitación.

- g. *Lo más grave de esta decisión es que la Comisión de Evaluación de Ofertas, recibe la “supuesta aclaración”, y en ninguna parte del proceso de evaluación se plasmas los motivos ni justificaciones legales considerar la aceptación de la información, que no cumplía con lo determinado en las bases de Licitación, configurándose otro defecto en el acto administrativo, pues el mismo carece de fundamentos.*
- h. *En total contradicción, la Comisión de Evaluación de Ofertas procede con la revisión de los indicadores financieros de una de las entidades que forman parte del Asocio que represento, y determina que uno de los indicadores no se encuentra en el rango establecido, y a pesar de cumplir con el resto de los indicadores, decide que el incumplimiento de uno solo constituye el incumplimiento de toda la información, y procede con la exclusión de mi mandante del proceso de evaluación. Este yerro tiene dos elementos, primero la falla en las Bases de Licitación al no asignarse porcentajes en los elementos de evaluación, cuya responsabilidad es del emisor de las mismas, y la segunda se evidencia una diferencia de criterios, pues existe una flexibilidad al permitirle y aceptarle a uno de los ofertantes documentos que no se emiten en el domicilio de la entidad a pesar de ser una exigencia clara en los términos emitidos, pero por otro lado se evidencia una postura radical, al excluir como ofertante a mi mandante, porque supuestamente incumplió en un solo de los rangos que debían evaluarse.*
- i. *Lo anterior implica que además del defecto en la falta de Aprobación de las Bases de Licitación por la autoridad a la que la Ley le otorga tal facultad, también debe agregarse el defecto en el incumplimiento del contenido en las mismas al no definirse claramente los términos igualitarios, claros y ponderados de la misma, también se produce un yerro en la Comisión de Evaluación de Ofertas.*
- j. *Por otra parte también se perfila una actuación diferenciada por parte de la Comisión de Evaluación de Ofertas en lo relativo a la evaluación técnica, así debemos señalar: que las Bases de Licitación claramente señalan:*
- k. ***“”””c) Especificaciones Técnicas Mínimas Obligatorias.***

El ofertante deberá demostrar en su oferta que cumple con las especificaciones técnicas mínimas obligatorias detalladas en el ANEXO 6 de estas Bases. Para demostrar el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas, deberá presentar en su oferta: brochures, catálogos u otra información proporcionada por el fabricante o representante local. El participante deberá ofertar basado en las características o especificaciones mínimas requeridas en el ANEXO 6 y en la Sección IV de estas Bases, por lo que CEPA podrá aceptar el suministro con superiores características o especificaciones que las mínimas requeridas”””

Al revisarse el TOMO III, en el proceso de evaluación de Ofertas se encuentran las siguientes diferentes en cuanto a lo que indicaba el ANEXO 6, siendo diferente a lo ofertado por UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, entre ellas las siguientes:

Específicamente en el ANEXO 6 ESPECIFICACIONES TECNICAS MINIMA OBLIGATORIAS.

*En el apartado 1. Literal b) Longitud mínima requerida (**Puentes 6, 19 y 19-20**):*

- *Longitud Extendida Mínima: 45 metros*
- *Longitud Retraída Mínima: 15 metros*

LONGITUDES PROPUESTAS POR EL ASOCIO UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP

PUENTE 6:

- *Longitud Extendida Ofertada: 30 metros*
- *Longitud Retraída Ofertada: 16 metros*

PUENTE 19:

- *Longitud Extendida Ofertada: 41.5 metros*
- *Longitud Retraída Ofertada: 20.5 metros*

PUENTE 19-20:

- *Longitud Extendida Ofertada: 41.5 metros*
- *Longitud Retraída Ofertada: 20.5 metros*

Así también en el apartado 1. Literal c) Longitud mínima requerida (túnel fijo 19-20):

- *Longitud Mínima Requerida: 20.5 metros*

LONGITUD PROPUESTA POR EL ASOCIO UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP

PUENTE 6:

- *Longitud Extendida Ofertada 12.47 metros*

En el Apartado 4 UPS. “UNIDAD DE PORTENCIA PARA RETROCEDER EL PUENTE DE ABORDAJE, PARA CUANDO EL PUENTE SE HAYA QUEDADO SIN FUENTE DE ENERGIA COMERCIAL O ENERGIA DE EMERGENCIA PROVENIENTE DE GENERADORES ELECTRICOS”

OFERTADO POR EL ASOCIO UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP

Ellos establecen claramente en su oferta que el UPS dará energía para alimentación del PLC, que este no es funcional para dar potencia y retroceder el puente de abordaje, en caso de falla eléctrica solamente será posible retroceder el puente con el uso de una barra de remolque.

Es importante señalar que en todos los casos donde debía establecerse si la oferta “CUMPLE”/“NO CUMPLE”, la UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, estableció un “EQUIVALENTE”, en aquellas especificaciones mínimas que no cumplía, siendo evidente que la palabra a utilizar en los casos donde las longitudes se quedan por debajo de las MINIMAS REQUERIDAS, los puentes ofertados NO CUMPLEN con las especificaciones.

- l. Ante estas evidentes diferencias de incumplimiento por parte de las especificaciones técnicas en la oferta presentada por UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES, la Comisión de Evaluación de Ofertas, decide requerir que se “subsanen” estos aspectos técnicos en los que “no cumple” con lo solicitado por parte del mencionado oferente.*
- m. Ante el requerimiento formulado, la UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES, emite respuesta en la que se **admite el no cumplimiento** y hasta se ofrece que se brindaran soluciones ante las discrepancias, lo que en definitiva constituye un cambio completo en la oferta técnica frente a lo requerido por la institución.*
- n. Lo grave en todo este proceso es que la Comisión de Evaluación de Ofertas, admite tal aclaración como una “subsanación válida”, y procede a señalar en la evaluación que el ofertante UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES, cumple por subsanación.*
- o. Lo único ciertos en este proceso, es que se procedió con la adjudicación a un ofertante, que específicamente en el caso de UPS y de las longitudes de los puentes no cumplen con lo requerido por CEPA, y se constituye en consecuencia un incumplimiento de las Bases de Licitación, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, de su Reglamento y en Violación a toda Garantía Constitucional de mi mandante.*

B. NORMAS JURIDICAS QUE HAN SIDO QUEBRANTADAS POR FALTA DE APROBACION DE LAS BASES

Evaluación de Ofertas

Art. 55. “””La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso. “””

C. CONSECUENCIAS DE HABERSE INCUMPLIDO CON LAS NORMAS ANTERIORES.

Con las actuaciones de la Comisión de Evaluación de Ofertas, se produjo en definitiva una completa violación a todos los principios de la Contratación Pública, y sobre todo se violentaron las Garantías Constitucionales de mi mandante. Es que, con la actuación de la Comisión de Evaluación de Ofertas, se evidencia que en alguno casos el yerro en la actuación deviene del yerro en las Bases de Licitación, pero que en otros, constituye una verdadera actuación al margen de lo establecido en las mismas.

En consecuencia de todo lo apuntado, es evidente que existe un nulidad de pleno derecho desde el inicio del proceso de contratación, pero además que todos los participantes desde el inicio del mismo hasta la evaluación de las ofertas, se apartaron de los preceptos legales, y provocaron con dicha actuación la violación del marco legal. Para dejar claro el marco doctrinario y regulatorio de los procesos de Contratación a continuación presentamos las consideraciones al respecto.

V. ACLARACIONES GENERALES SOBRE LA CONTRATACION PÚBLICA.

Conviene estudiar la naturaleza jurídica de las Bases de Licitación o de Concurso con el fin de identificar la susceptibilidad de interpretación de los mismos, y los criterios hermenéuticos que permiten solucionar los problemas de aplicación. Las Bases de Licitación o de Concurso, llamadas en la doctrina también los pliegos de condiciones han

sido definidos como un acto jurídico mixto que nace como un acto administrativo de contenido general, y que, con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, algunos de sus contenidos se transforman para incorporarse al texto del negocio jurídico y, por consiguiente, se convierten en cláusulas vinculantes al mismo.

*En esa perspectiva, Bases de Licitación o de Concurso, es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. **Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia,** comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento.*

*En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente para la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, **todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.***

*Las Bases de Licitación o de Concurso, contienen dos tipos de preceptos que vale la pena identificar: i) los de regulación del procedimiento administrativo de selección del contratista, que garantizan los postulados de **transparencia, de igualdad, de economía y de selección objetiva,** ya que en ellos es preciso que se identifique y describa de manera clara la necesidad pública que se requiere satisfacer, esto es, el objeto del contrato a suscribir, **así como los parámetros de calificación o evaluación que serán tenidos en cuenta para la valoración de las ofertas presentadas, los cuales deben ser precisos, claros, justos y objetivos, sin que se permita introducir factores subjetivos por parte de la administración contratante, así como las etapas y los plazos en que se adelantará el respectivo proceso,** y ii) los propios del negocio jurídico, es decir, aquellos que se imbricarán o insertarán al texto del contrato estatal para hacer parte integral del mismo, en los que se destacarán el **objeto, plazo, precio, cláusulas exorbitantes** (en caso de que sean procedentes), etc.*

*Habiéndose dejado claro los efectos y alcances, de las Bases de Licitación o de Concurso, deben cumplir con los principios de transparencia y buenas prácticas de competencia, y que desde toda perspectiva, **son responsabilidad de este mismo órgano al haberlos aprobado de dicha manera,** y que pueden ser objeto de diversos reclamos legales, debemos señalar que el primer vicio que tiene el presente Proceso de Contratación, lo constituye específicamente la falta de aprobación en forma clara de las bases respectivas.*

*Es indiscutible, por toda la doctrina y jurisprudencia, que en el procedimiento de selección del contratista no puede operar la discrecionalidad administrativa – positiva o material y negativa o formal – en ninguna de sus manifestaciones, ya que se trata de un trámite regulado que impide que la administración introduzca criterios sustanciales o formales **que puedan incidir en la escogencia del contratista según los criterios de valoración previamente establecidos**. En otros términos, en la actividad precontractual es el fruto del principio de planeación, postulado que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado, con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en las Bases de Licitación o de Concurso. Por lo tanto, es posible que la administración pública tenga que resolver cuestiones que le plantean los proponentes a lo largo del proceso de selección, **decisiones que deberán estar fundamentadas en el contenido de los pliegos y ajustarse a los principios de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y de la Constitución de la República**. De allí que, la posible existencia de una discrecionalidad administrativa queda reducida a que la administración pueda interpretar el pliego de condiciones a efectos de que las exigencias formales no hagan nugatoria la eficiencia del procedimiento y, por lo tanto, se impida la escogencia de la mejor propuesta.*

La potestad discrecional de la administración de la actividad de contenido reglado. En la etapa precontractual es evidente que el deber de planeación y la sujeción al contenido del pliego de condiciones hace nugatoria toda posibilidad de discrecionalidad por parte de la administración, ya que toda decisión general o particular requerirá de una motivación ajustada a los actos administrativos precontractuales, entre ellos al pliego de condiciones.

De allí que haya lugar a diferenciar entre la potestad discrecional de la administración, de la facultad de interpretación o hermenéutica, esta última permitida no sólo por la ley-de manera expresa-sino necesaria para llenar los vacíos o lagunas que se presenten en el pliego o, en su defecto, las antinomias que puedan desprenderse del texto, exégesis que estará ceñida a los principios generales del derecho (público y privado), a los de la función administrativa, a la finalidad del pliego, y a la protección del interés general. Como se aprecia, la ley avala la posibilidad de que la administración interprete el pliego de condiciones, con miras a que ciertas formalidades no sacrifiquen la eficiencia y eficacia del proceso de escogencia del contratista; corresponderá, por ende, a la entidad respectiva la valoración de la respectiva disposición para determinar si el requisito inobservado es sustancial o simplemente formal y, por lo tanto, si es posible su subsanación sin afectar los principios de igualdad y de selección objetiva. Así las cosas, los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales-sin que ello lo convierta en un reglamento-para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación- ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de sus cláusulas o disposiciones fijadas.

En otros términos, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su respectivo reglamento, constituyen el marco general de la contratación pública, bases sobre las cuales se debe desarrollar el procedimiento de selección del contratista, para lo cual es imperativo que se surtan los correspondientes estudios previos que soporten la elaboración de las Bases de Licitación o de Concurso, en atención a la necesidad que se va a satisfacer (objeto del contrato) y el respeto irrestricto al interés público. Luego, una vez elaborado el pliego de condiciones, la administración pública queda sometida a un proceso eminentemente reglado que impide que se adopten decisiones discrecionales –al margen que atiendan al interés público o general- ya que siempre será imperativo que la administración –inclusive cuando interprete el pliego- sustente y motive las razones por las cuales adopta una decisión, para lo cual se apoyará en los conceptos técnicos y jurídicos contenidos en el pliego de condiciones. En este punto es evidente que requerir características de UPS o longitud de puentes, surgió de un estudio previo, y que el cambio en las características, requería un nuevo estudio, que respalde tal modificación, pero que es imposible que se haga en el pleno proceso de Evaluación de Ofertas, como en el presenta caso erradamente se pretende.

Conviene igualmente advertir que, so pretexto de interpretar el pliego, no resulta procedente alterar o inaplicar sus condiciones, porque con ello se violarían los principios que rigen la selección del contratista. Se tiene entonces que procede la interpretación del pliego para definir su aplicación a circunstancias que no se regularon expresamente en él, a cuyo efecto debe definirse la naturaleza de la disposición –sustancial o de trámite – y buscar el sentido “que más se acomode a la justicia y la convivencia pública”. En este caso esta institución planteó una supuesta evaluación financiera, en la que no determinó rangos ni mucho menos criterios para determinar lo que serían rangos “MINIMOS”, y el rango “CUMPLE”

En consecuencia, si bien en el negocio jurídico se acuerda y acepta la posibilidad de ejercer algunos poderes por parte de la administración contratante, ello no puede constituirse en patente de corso para que ésta sorprenda al ofertante descalificándolo injustificadamente, como se pretendió hacer por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, y en la resolución de adjudicación que ahora se impugna.

Así las cosas, EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO se erige como un haz o gama de garantías que rigen en su gran mayoría –y algunas con matices- sobre el procedimiento de selección, la ejecución del contrato y la etapa postcontractual, encaminadas principalmente a proteger al contratista del ejercicio de las facultades y potestades que la ley y el contrato radica en cabeza de la administración contratante.

Para completar los fundamentos técnicos que permiten sustentar el presente Recurso de Revisión, también debemos traer a cuenta lo expresado por nuestro máximo tribunal de Justicia, específicamente la Sala de lo Contencioso Administrativo, en múltiples resoluciones expone las siguientes consideraciones:

a. Del procedimiento de licitación y las bases de licitación.

En la actividad de la Administración Pública, además de sus manifestaciones de carácter unilateral existen otras de carácter bilateral, en la que entabla relaciones con otros

sujetos de derechos como suele acontecer en la contratación pública. Este proceso comprende dos fases perfectamente definidas: el procedimiento de licitación o selección del contratista, y la contratación como tal.

*Doctrinariamente, esa primera fase es definida como el procedimiento de selección del co-contratante de la Administración Pública, que sobre la base una previa justificación de **idoneidad moral, técnica y financiera**, tiende a establecer qué entidad es la que ofrece el precio más conveniente a los intereses generales (Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, Pág. 628). De forma similar, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la licitación es un procedimiento administrativo de selección y análisis acerca de las propuestas de los oferentes, **cuyo fin es encontrar la oferta más ventajosa en atención a los intereses estatales y del bien común que persigue la función de la Administración**. El resultado de ese procedimiento constituye el acto de adjudicación mediante el cual el Estado, determina cuál resultó ser la oferta más ventajosa y la da por aceptada, habilitándose la futura celebración del contrato.*

b) Parámetros de evaluación en la calificación de ofertas.

*En las bases de licitación además de especificaciones de carácter jurídico, financiero, administrativo y técnico, **se hacen constar criterios o parámetros que permitirán** a la Administración efectuar la evaluación de las ofertas. Así lo establece el art. 44 literal r) y 55 L.A.C.A.P. **Con ello se permite un grado de predictibilidad y seguridad respecto del ofertante acerca de la posible ponderación porcentual de su propuesta, pero de igual forma fija las pautas que orientan la torna de decisión por parte de la Administración, quien no podrá salirse más allá de sus estipulaciones.** La actividad administrativa se enmarca entonces en la estricta observancia de las bases. Siguiendo a Roberto Dromi: “...las normas contenidas en los pliegos que permiten la comparación entre los oferentes facilitan a la Administración, homogeneizar los criterios de evaluación, así como el control de legalidad tanto para la propia Administración como para los participantes en el proceso de selección, brindándoles datos objetivos al efecto (La Licitación Pública, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, P.251)”.*

El artículo 55 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública señala: “” La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financiero, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o concurso””, entonces, la única forma que tenía la Comisión de Evaluación de ofertas, era establecer si las características técnicas de lo requerido “cumplen” o “no cumplen” con lo ofertado, y en caso de no cumplir debió haberse aplicado el mismo criterio estricto aplicado en mi mandante en lo relativo a lo financiero. Es que en caso de haberse pretendido que se autorizará una propuesta alterna o de opciones múltiples en lo técnico, esto debió haberse consignado en las Bases de Licitación, pero no puede realizarse por voluntad interpretativa de la Comisión de Evaluación de Ofertas.

Sin embargo, también debe recordarse a esta Junta Directiva de la Comisión, que el Artículo 56, de la misma Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, también habilita a esta autoridad para optar por las otras ofertas consignadas en la misma recomendación o para declarar desierta la licitación o el concurso.

*En dicho sentido, la elección de la propuesta más conveniente en el proceso de evaluación de ofertas, ya sea realizada mediante el dictamen por parte de la Comisión que establece el art. 55 L.A.C.A.P. o la que realiza el titular de la institución en razón de lo dispuesto en el art. 56 inciso cuarto del ordenamiento jurídico en mención, **debe ceñirse a lo estipulado en las ponderaciones que las mismas bases de licitación establecen, en este caso en baso a los rangos y amplitudes del mismo**, y así debe ser indicado en la resolución de mérito que se pronuncie en virtud del presente RECURSO DE REVISIÓN.*

La misma SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ha sido categórica y enfática al señalar: “””Si la posterior resolución de adjudicación tiene como precedente la inobservancia de los parámetros de evaluación o existe una arbitraria modificación de la calificación porcentual, sin fundamentación razonable alguna y únicamente para brindar ventaja a alguno de los concurrentes, el acto adolece de un vicio que invalida el procedimiento”””

c) De la publicidad y transparencia de los procedimientos licitadores.

*La licitación tiene un carácter público y constituye una expresión no sólo de la legalidad de la voluntad administrativa formada en el mismo, sino de garantía de los particulares. Por ende debe realizarse con estricto apego a la normativa aplicable y a las bases de licitación. Hay un elemento vital que no debe dejarse nunca de lado en la perspectiva del análisis de los procedimientos de licitación, y es que todas las actuaciones relativas al mismo deben estar guiadas por la consecución de fines públicos, es decir, por el interés público en alguna de sus manifestaciones, y todo debe estar motivo en la resolución que se dicte. **En el presente caso, no se indica en la resolución de mérito, como es posible que se acepte la información financiera del ofertante que procede de un domicilio diferente al de la entidad a la que se refiere, y tampoco puede entenderse los motivos por los cuales se acepta una oferta cuyas especificaciones técnicas son diferentes a las requeridas por esta institución.***

La motivación del acto administrativo exige que la Administración plasme en sus resoluciones las razones de hecho y de derecho que le determinaron a adoptar su decisión. Ratio desidendi de la motivación es que permite ejercer un control de legalidad, constatando si estas razones están fundadas en Derecho y si se ajustan a los fines que persigue la normativa aplicable. La doctrina coincide en otorgar a la motivación como principales finalidades: desde el punto de vista interno, asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración; desde el terreno externo, formal, constituye una garantía para el interesado que podrá así impugnar en su caso el acto, atacando las bases en que se funda. Con ello, la motivación también incide en el control jurisdiccional, en tanto posibilita el análisis del criterio de decisión que indujo a la Administración a resolver en determinado sentido. Se ha expuesto que la motivación del acto constituye una garantía para el administrado. Esto se materializa en que una de sus finalidades: “...es la de facilitar a los interesados el conocimiento de las razones por las que se legitima su derecho y permitir asimismo la posterior fiscalización de la legitimidad del acto por los tribunales de justicia...”; “...la motivación cumple, por tanto, una función informativa, consistente en identificar inequívocamente, y trasladar al interesado y

potencial recurrente, el fundamento jurídico y fáctico de la decisión, a fin de que pueda ser oportunamente contestado.”. (Marcos M. Fernando Pablo: La Motivación del Acto Administrativo. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1993).

*Concluyendo, debe recordarse que la licitación es un procedimiento administrativo de selección, en el cual, analizadas las propuestas de los licitantes, se selecciona y acepta la más ventajosa. Durante el proceso licitatorio se siguen determinados requisitos legales que le dan validez y tienden a asegurar la mayor transparencia, legalidad y legitimidad del mismo. **Un proceso de licitación manejado conforme a derecho es garantía de una sana administración, salvaguarda de los intereses de la comunidad, de los intereses y derechos de los particulares y también de aquél o aquellos que ordenan o ejecutan obras o servicios con dineros públicos.** Se trata de un procedimiento administrativo de preparación de la voluntad contractual: “por el que el ente público en ejercicio de la función administrativa invita a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente” (Roberto Dromi: Licitación Pública. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995).*

*Finalmente también debe fundamentarse la decisión y consecuente revocatoria de la decisión de adjudicación formulada a favor de **UDP PBS UDP PBS TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP**, en el RELACAP, se establecen los **FACTORES DE EVALUACION**, así Artículo 48.- Para la definición y selección de los factores de evaluación deberá tenerse en cuenta las formas de contratación de que se trate. El énfasis de estos factores de evaluación, para la calificación, deberá concentrarse en el análisis de los ofertantes, mientras que en las licitaciones o concursos se enfocarán en la evaluación de las ofertas.// La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá verificar que las ofertas incluyan la información, documentos técnicos, legales, financieros y demás requisitos solicitados en las bases. En caso de omisión de algunos documentos, y ésta hubiere sido considerada subsanable en las Bases, la Comisión de Evaluación de Ofertas, por medio del Jefe de la UACI, solicitará por escrito los documentos que deberán agregarse o completarse y el plazo con que contará para la subsanación, siempre y cuando se haya establecido en las bases. En caso de no subsanarse en los términos prevenidos, la oferta no se tomará en cuenta para continuar con el proceso de evaluación.// **Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en las bases de licitación o de concurso. A cada factor deberá establecerse los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios.** // Los factores que pueden tomarse en cuenta para la evaluación con ponderación son, entre otros: los criterios técnicos de capacidad y experiencia, tanto del ofertante, como de su personal permanente, su situación financiera y sus potenciales de producción, los méritos académicos y la experiencia del personal que se encargará de ejecutar el contrato, las cuantificaciones de producción, la metodología y el programa de trabajo.// La Comisión de Evaluación de Ofertas podrá tomar en consideración las variantes o alternativas que ofrezcan los ofertantes, cuando las mismas respondan a requisitos o modalidades de presentación señalados en las bases de licitación o concurso, proveyendo en dichas bases la forma de evaluación o ponderación de estas variantes. Para poder evaluar una oferta alternativa, deberá cumplir con todos los requisitos estipulados en las bases.””””*

Es evidente que las bases no tenían un factor ni en lo financiero ni en lo técnico, y desde ahí nace el defecto en el presente proceso de contratación, pero también debe resaltarse que la administración está imposibilitada para cambiar los mismos, pues la evaluación debe hacerse con lo establecido en las bases de licitación, y no puede en este momento brindarse ninguna otra clase de exigencia, y por ello, es procedente Revisar la resolución pronunciada, y siendo que es evidente que es contraria a derecho deberá revocarse la misma, y proceder en todo caso a declarar desierto el presente proceso de contratación por la nulidad absoluta apuntada, y las vulneraciones apuntadas tanto en el contenido de las bases de Licitación como en el proceso de Evaluación de Ofertas.

IV. CONSIDERACION Y CONCLUSIONES FINALES SOBRE LO ACONTECIDO EN EL PROCESO DE CONTRATACION.

- i. En primer lugar debemos considerar que la falta de cumplimiento de los requisitos en la presentación de los informes financieros por parte del ofertante, resulta en una incertidumbre sobre la capacidad de la ofertante en cuanto al cumplimiento del contrato, dado que las Bases de Licitación eran claras y precisas sobre la exigencia de presentación de los mismos conforme las regulaciones del domicilio de la sociedad, en tal sentido es inaceptable la presentación de Balances o cualquier otro documento emitido en país distinto al domicilio de **TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP**, y así debió haberse indicado en el proceso de evaluación, puesto que las Bases de Licitación establecían claramente tal exigencia.*
- ii. Por otra parte, pretender tener “aclarado”, y por cumplida la presentación de información financiera, por una nota cuya firma pareciera ni siquiera ser autógrafa, en la que se indica que no obstante la sociedad **TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP**, tiene su domicilio en Panama, pero que se “realizan servicios” externos en la gestión contable por lo que se presentan documentos emitidos en España, constituye un verdadero acto de informalidad, y hace peligrar los fondos del estado al generarse una total incertidumbre sobre la situación financiera del ofertante.*
- iii. Sobre la evaluación formulada al Asocio que represento, la actuación es totalmente contraria en el proceso de evaluación de ofertas, pues se determinó que por el incumplimiento de uno solo de los indicadores financieros, debía otorgarse la condición de “no cumple”, y de excluirse del proceso de evaluación, situación que jamás fue contemplada en las Bases de Licitación.*
- iv. En lo relativo a los aspectos técnicos, siguiendo la misma metodología las Bases de Licitación solo establecían dos posibilidades “cumple” o “no cumple”, es decir, no habilitó posibilidad de propuestas alternas, y en tal sentido la Comisión de Evaluación de Ofertas ni hubiese aplicado en este rubro el mismo que aplicó en lo financiero, con cualquier elemento que “no cumple”, debió haber excluido al ofertante del proceso de evaluación.*

- v. *En cuanto a lo técnico como ya se dijo, las especificaciones requeridas por la entidad resultan de un estudio o análisis previo, que establece las condiciones claras, es inconcebible aceptar con una simple explicación el cambio de los conceptos relativos a capacidad de UPS, o de longitud de puentes, esto además de violentar las Bases de Licitación, puede poner en grave riesgo los intereses del Estado, pero mayor aún por el tipo de suministro, podría provocar un riesgo a la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto mencionado, dado que no existe ningún estudio, documento, y menos análisis sobre los cambios ofertados.*
- vi. *Es trascendental señalar que la ofertante UDP, es clara al señalar en la nota remitida como producto de las aclaraciones solicitadas, que no se cumplen con las especificaciones técnicas, pero que se ofrecerán alternativas para que el funcionamiento sea óptimo, sin ni siquiera indicar que alternativas son las que supuestamente ofrecerán, lo que tampoco está permitido en ningún cuerpo legal, y constituye todo un cambio en el proceso de contratación mencionado.*

VI. ESPECIAL MOTIVO DE IMPUGNACION POR FALTA DE FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De todo lo acontecido en el proceso de contratación, y siendo evidentes las irregularidades pronunciadas, también debe sumarse a todos estos elementos, la falta de motivación de los actos administrativos preparatorios que se fueron formulando en todo el proceso.

A pesar de la revisión completa del expediente realizada por el Representante Legal del Asocio que represento y la suscrita, se hace imposible determinar cuáles son los fundamentos, facticos para admitir la presentación de documentación financiera procedente de un país diferente al del domicilio de la ofertante “presumiéndose por valedera la respuesta formulada por el Representante del Asocio”, de que se brindan servicios en el exterior, pues de haberse planteado el fundamento legal, o la disposición de la norma o base de licitación, esto podría hacer entender la resolución, pero en este caso la falta de motivación evidencia en todo sentido la falta de solidez de la decisión por la Comisión de Evaluación de Ofertas.

La misma deficiencia se evidencia en lo relativo a la técnico, en la que no se indica los motivos por los que los cambios aceptados en las especificaciones, y esto nuevamente conlleva a señalar que existe un vicio insubsanable en los actos administrativos.

En virtud de sentencia referencia 55-2012 de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pronunciada en San Salvador, a las doce horas veinticuatro minutos del quince de mayo de dos mil diecisiete, se indica:

“”””.....La motivación es el corolario del principio de legalidad, la necesidad de que la Administración ejercite las potestades en la medida y modo en que vienen establecidas en la Ley exige que concrete razonadamente el mandato general de la Ley, de modo que

explique el supuesto de hecho del que parte, las normas que aplica a ese supuesto de hecho, y la consecuencia jurídica que se impone por la Ley. Es admisible la motivación por remisión, como cuando se desestima un recurso administrativo por los fundamentos de la resolución impugnada, y puede ser también por aceptación de informes o dictámenes obrantes en el expediente precediendo a los acuerdos de que se trate debido a la unidad orgánica de los expedientes, y a la interrelación existente entre sus distintas partes, considerados como elementos integrados de un todo, rematado por actos que pongan fin a las actuaciones. Lo trascendente es que sea suficiente para permitir al interesado conocer las razones de la Administración, de tal modo que pueda rebatir la decisión administrativa y ejercitar con plenitud su derecho de defensa y a los Tribunales fiscalizar la decisión administrativa conociendo todos los datos tenidos en cuenta por la Administración// negrillas suplidas. A partir de la anterior jurisprudencia puede advertirse que la Administración Pública puede motivar sus actos administrativos de manera directa, o, en su caso, a través de una motivación por remisión. Lo que debe destacarse es que, en el caso de la motivación por remisión, la Administración no solo deben relacionar en el acto decisorio final los informes o dictámenes en los que se basa para adoptar su decisión, sino que además debe retomarlos como fundamento de su resolución, haciendo depender la misma de los resultados, valoraciones y constataciones comprendidos en tales elementos. Debe considerarse entonces que, la motivación ha de ser suficiente; es decir, que el ente emisor del acto no se conforme con la simple expresión general o abstracta de sus motivos, sino que realice una labor explicativa y concluyente. Ahora bien, son las peculiares circunstancias del caso, así como la naturaleza de la resolución, las que han de servir para juzgar sobre la suficiencia o no de la motivación, entendiéndose ésta como un imperativo de la razonabilidad de la decisión pero no como la exigencia de explicar aún lo obvio. ”””””

En el presente caso, es fácil evidenciar que en ninguna de los actos administrativos de trámite pronunciados en el proceso, se indicó nada sobre la motivación, de las decisiones de exigencias financieras, decisión sobre la diferencia de exigencias en documentación financiera para competidores nacionales y extranjeros, nada sobre las bases para aceptar información financiera procedente de un país distinto al domicilio de la entidad en referencia, y menos nada sobre un nuevo estudio técnico que permita cambiar las características de lo que la institución había solicitado, configurando una completa nulidad de pleno derecho, en todo el proceso, agravada con las actuaciones posteriores, y la falta de motivación de las mismas.

VII. CONSIDERACIONES SOBRE LAS RESPONSABILIDADES.

En primer lugar debe señalarse que en los actos administrativos responden en forma directa y personal los funcionarios que han participado en los mismo, esto ya es indiscutible con múltiples sentencias emitidas tanto por la Sala de lo Constitucional como por la Sala de lo Contencioso administrativo, solo para ilustración se indica en sentencia referencia 119-2009 pronunciada por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas dieciséis minutos del veintisiete de febrero de dos mil trece, lo siguiente:

“””””””7. MEDIDA PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VIOLADO El tratadista Rafael Entrena Cuesta, al abordar el tema de la ejecución de sentencias señala que en caso de imposibilidad material o legal de ejecutar la sentencia “(...) el derecho a la ejecución se convertirá en el derecho a recibir una indemnización”. (Rafael Entrena Cuesta Curso de Derecho Administrativo, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1995). Tal posibilidad se encuentra contemplada en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece en el artículo 34 inciso segundo: **“si la sentencia no pudiere cumplirse por haberse ejecutado de modo irremediable, en todo o en parte el acto impugnado, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios, contra él personalmente responsable y en forma subsidiaria contra la Administración”**. “La indemnización por daños y perjuicios constituye una medida secundaria y supletoria ante la imposibilidad material o legal de lograr una restauración normal de la situación vulnerada. Se instituye con ella una modalidad distinta de restablecimiento del derecho, para no dejar al administrado en indefensión ante los daños ocasionados por el accionar ilegal de la Administración” (Sentencia de las ocho horas y diecisiete minutos del ocho de diciembre del dos mil. Ref. 77-P-98). En este orden de ideas, el fallo de este Tribunal ha de encaminarse a declarar la procedencia de la acción civil de indemnización por daños y perjuicios, a fin que éstos se cuantifiquen por la vía pertinente. Queda a salvo a la sociedad demandante el ejercicio de las acciones pertinentes.”””””

En fundamento a los precedentes es importante señalar a la Comisión que se nombre para el conocimiento del presente recurso que esta sería la etapa adecuada para evitar continuar con un proceso que se expresó en contravención a la Ley y a las normas secundarias, y evitar incluirse en los partícipes de las decisiones adoptadas a la fecha, junto a las responsabilidades que esto podría acarrear.

Sin lugar a duda, es clara la postura de nuestros máximos tribunales, sobre la responsabilidad de los participantes en procesos como el referencia, al respecto concluimos retomando lo que se indicó en la sentencia 65-2007, de Inconstitucionalidad pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en San Salvador, a las nueve horas del día veinte de enero de dos mil nueve, que señala:

“”C. a. Partiendo de lo anterior, verdaderamente lo que hace la disposición impugnada es crear un régimen de responsabilidades para los funcionarios y empleados públicos que intervienen en los procesos contractuales promovidos por la Administración. Así, el inc. 1o dispone que los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración. En este supuesto podrían quedar comprendidos, por ejemplo, el o los Titulares de la institución (arts. 17 al 19 LACAP), o empleados o funcionarios integrantes de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) (art. 12 LACAP) o de las Comisiones de Evaluación de Ofertas (art. 20 LACAP).//Por su parte, el inc. 2o establece que los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos. En esta hipótesis podrían incurrir, por ejemplo, miembros de las comisiones técnicas de supervisión, expertos de la institución (v. gr., el art. 110 LACAP, para el caso del contrato de obra

*pública), la unidad de recepción o el mismo empleado o funcionario que hace uso del bien contratado. Pero aunque la disposición hable de “encargados”, en todos los casos se trata de funcionarios o empleados públicos, nunca de particulares, en concordancia con el art. 3 de la LCCR. Por último, el inc. 3o prescribe que la responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos mencionados en los incisos anteriores será solidaria con la de los responsables directos. Éstos-como ya se dijo_ son los que encajan en la definición del art. 57 de la LCCR.....b. Como puede verse, la disposición cuestionada tiene **como destinatarios a todos los funcionarios y empleados públicos que con sus actuaciones u omisiones, de una manera u otra, juegan un papel clave en los procesos de contratación administrativa – comprendiendo aquí el procedimiento de licitación y la contratación propiamente dicha-, en la ejecución del contrato y en la administración de los recursos financieros relacionados con el mismo...***

Por su parte también debe advertirse que todos los ofertantes estamos obligados a presentar información veraz, y a respetar lo establecido en las bases de Licitación, y que la preparación, presentación o proposición de una condición que no cumpla con las mismas podrían también generar responsabilidades personales.

... X. PETICION

Con base a todo lo expuesto PIDO:

*... d. En su oportunidad y previa revisión de lo expuesto y de todo el expediente administrativo se ordene revocar la resolución pronunciada mediante **PUNTO QUINTO, del acta DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS (2922)**, el día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, pronunciada por la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, relativa a la **LICITACION ABIERTA, CEPA LA-12/2018**, denominada: **“SUMINISTRO, INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE PUENTES DE ABORDAJE PARA LA AMPLIACIÓN DE LA TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDAMEZ, ETAPA I”**, y se declare lo que conforme a Derecho corresponde, es decir, se adjudique a favor de mi representada la Licitación, o en caso de no ser posible aplicar en forma razonable y justa los términos contenidos en las bases de licitación, se proceda a declarar desierta la Licitación Abierta mencionada”...*

- V. Que, mediante el Punto Cuarto, del Acta número dos mil novecientos veinticuatro, de Sesión de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, Junta Directiva de CEPA admitió el Recurso de Revisión interpuesto por la UNIÓN DE PERSONAS ADELTE AIRPORT-MP SERVICE 2018, mandando a oír dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación a la UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP.
- VII. Que mediante el Punto Quinto, del Acta número dos mil novecientos veinticuatro, de Sesión de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, Junta Directiva de CEPA nombró a los suscritos como miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), conforme a lo establecido en el Artículo 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, a efecto que se emita la recomendación correspondiente.

- VIII.** Que el día catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, notificó a UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, su derecho de respuesta en el presente proceso.
- IX.** Que el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, hizo uso de su derecho, presentando escrito por medio del cual básicamente expresa lo siguiente:

“...II. EVACUANDO TRASLADO.

Como consideración previa es vital apuntar que a lo largo del presente escrito debatiré punto por punto lo alegado por la recurrente en su escrito de revisión, a pesar de la poca congruencia y poco orden cronológico en el que cada argumento fue incluido.

En primer lugar he de manifestar que lo argumentado en el escrito de revisión presentado por la UDP ADELTE AIRPORT – MP SERVICE 2018 –en adelante la recurrente-, carece de fundamento fáctico y base legal, por lo que, en el orden cronológico presentado, desvirtuaremos cada punto argumentado, robusteciendo de validez y legalidad el acto administrativo emitido por esa administración.

En el romano III del escrito de revisión bajo el epígrafe “RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA”, se incluyen tres puntos principales de impugnación, mismos que como mencioné anteriormente, serán desvirtuados cronológicamente tal cual fueron expuestos, como sigue:

A) SUPUESTA FALTA DE APROBACIÓN DE LAS BASES DE LICITACIÓN.

En este punto la recurrente resalta los siguientes hechos:

De la simple lectura del TOMO I, del proceso de Contratación mencionado se pueden establecer los siguientes hechos:

- a. La unidad requirente determinó las especificaciones, condiciones técnicas, forma de funcionamiento, entre otras de lo que se requería por parte de la institución.*
- b. Tales requerimientos fueron presentados para que se elaboraran las bases de Licitación, en el mismo proceso se determina que se “designa” una comisión para hacer las “adecuaciones”, de las bases de Licitación.*
- c. Producto de esas supuestas “adecuaciones”, se incorporaron supuestos criterios legales, financieros y demás, sin embargo, de la lectura del acta de “adecuaciones”, no se posible determinar cuáles son los criterios o fundamentos en los que se SUSTENTA el acto administrativo de preparación realizado por dicha comisión. Es decir, el acto administrativo de “adecuación”, de las bases de licitación, carece de fundamento en lo relativo a los parámetros tanto legales como financieros.*
- d. Una vez “adecuadas” las bases de Licitación, se presentó un denominado “informe”, cuyo acápite indica “GERENCIA LEGAL”, no se indica quienes lo aprobaron, y tampoco calza ninguna firma autógrafa, sin embargo, se indica: “Que se aprueban las Bases de Licitación”.*

- e. *De la simple lectura se puede determinar que las bases no fueron remitidas a la autoridad competente, sino que un simple “informe”, y que en el mismo documento de “Aprobación de Bases” tampoco se encuentran anexas las mismas, sino que se anexa el informe y las especificaciones técnicas de la contratación.*

En el orden como fueron expuestos, debemos entender que los supuestos “hechos” detallados pretenden desacreditar el proceso de aprobación de las bases, aduciendo que las mismas no han sido aprobadas por el titular de la institución como lo exige la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –refiriéndome a ella en adelante como LACAP-, para desvirtuar el presente punto, solo basta con revisar el expediente administrativo y comprobar lo siguiente:

- a) *Debo acotar que la recurrente basa su alegato única y exclusivamente en el acta de adecuación de bases (Acta de elaboración de bases) firmada por Unidad Solicitante y Representantes de la UACI en folio 67, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho;*
- b) *Si la recurrente hubiera seguido revisando el expediente administrativo, hubiera verificado que posterior al acta mencionada se encontraba el Memorando Justificativo con referencia –JD–10/2018, para la promoción de la Licitación, de fecha dieciocho de enero de los corrientes que fue recibido en Junta Directiva a las 2:52 pm del mismo día, en el que la licenciada Xiomara Marroquín, Jefa UACI solicita la aprobación de las Bases; esto lo podemos encontrar en folio 0153 del expediente administrativo;*
- c) *Si hubiese seguido dando lectura al expediente administrativo se hubiese encontrado en el folio 0155 con el Punto de Aprobación de las Bases por la Junta Directiva que fue emitido en acta 2904 el dieciocho de enero de los corrientes, en donde se aprueban las bases de licitación. Aclaro que esta acta se puede encontrar en la página web de CEPA.*
- d) *Finalmente con la simple revisión del expediente se comprueba que las Bases aprobadas, son las mismas que han sido subidas al portal de Comprasal.*

En consecuencia a lo anteriormente expuesto, se puede comprobar que los argumentos vertidos por la recurrente han sido alegados con el ánimo de recurrir por recurrir, sin ninguna base fáctica o legal que acredite su posición, debido a que con una simple lectura hemos logrado comprobar que las bases de la licitación han sido aprobadas por el titular de la institución en virtud de los artículos 10 literal f), 18 inciso primero, 20-bis literales b) y e).

B) SUPUESTA FALTA DE DETERMINACIÓN DE PARÁMETROS PARA LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA EN DIVERSOS RUBROS.

En este apartado la recurrente señala sorpresivamente varios elementos que a su juicio conllevarán a concluir que en las Bases de Licitación se han planteado términos, que “violentan los principios de igualdad, libre competencia y transparencia”, digo de forma sorpresiva, porque es hasta hoy cuando aduce o incorpora aspectos de ilegalidad incluidos en las Bases de Licitación, y no desde el momento que las bajó del portal y les dio lectura, previo a presentar la oferta; teniendo aquí el tiempo suficiente de decidir participar o no en un proceso, que como lo menciona viola principios fundamentales de la contratación pública.

*Aunado a lo anterior, debo apuntar que no solo aceptó participar en la Licitación sino que también como se puede comprobar ha incluido dentro de su oferta una Declaración Jurada a folio 003, de su oferta y 0434 folio del expediente administrativo en la que bajo juramento declara, entre otras, la siguiente, cito textualmente: “**I) Que confirma la veracidad de la información proporcionada, LA ACEPTACIÓN PLENA del contenido de las Bases y sus aclaraciones, adendas y/o enmiendas si las hubieran...**”.*

Con lo anterior puedo determinar que ha aceptado que la información proporcionada es veraz, al igual que ha aceptado a plenitud el contenido de las bases, al igual que las aclaraciones, adendas y enmiendas, en caso existieran, por ello, se puede concluir que presumir que las Bases de Licitación violentan principios fundamentales de contratación, está fuera de orden.

Al darle lectura al escrito de revisión interpuesto, en la página 11, Literal C “CONSECUENCIAS DE HABERSE INCUMPLIDO CON LAS NORMAS ANTERIORES”, literal “a.”, la recurrente incluye un argumento en el que pretende dejar en tela de duda la veracidad nuevamente de las bases de licitación, y la imparcialidad de la administración....

....el alegato versa en que por tener menos requisitos la presentación de el Balance General y el Estado de Resultados, para los no domiciliados, se configura una desigualdad entre las partes. Aquí debemos ser enfáticos en determinar que los requisitos entre los domiciliados y los no domiciliados varían por razones de formalización de documentos a nivel internacional, no se puede exigir normas de cumplimiento adicionales de las cuales no se conoce, por su misma naturaleza de provenir de país extranjero; eso sí, se hace la salvedad que esta documentación debe de cumplir con las formalidades legales del país de origen y deben de ser presentadas con los pases de ley para surtir efectos en nuestro país y ser tomados en cuenta en el proceso licitatorio.

Dicho esto, una vez más debemos hacer referencia a lo que mencionamos anteriormente, la recurrente ha firmado una declaración jurada que acepta los términos de referencia aprobados de acuerdo con la normativa aplicable; por ello, intenta asumir que las bases de licitación violentan los principios fundamentales de contratación administrativa solamente porque no fue adjudicada, vuelve a comprobar nuestra tesis; lo que se está intentando hacer por la recurrente es recurrir por recurrir, sin ningún fundamento fáctico o legal que prueben los hechos alegados...

...no se ha omitido señalar en las Bases de Licitación el sistema de evaluación de ofertas con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación, debido a que la naturaleza de la Licitación es de CUMPLIMIENTO y no de porcentaje, como podemos determinar con la lectura de las especificaciones mínimas obligatorias, que encontramos a folio 081 vuelto del expediente administrativo “EVALUACIÓN TÉCNICA”, en la parte inferior del folio se aclara:

NOTA IMPORTANTE: 1) Omitir el llenado y/o devolución de este formulario puede invalidar la oferta; 2) **El ofertante deberá aclarar que Cumple/No Cumple con los requerimientos solicitados. Debe entenderse que el término cumple, significa que la**

característica evaluada no requiere de partes adicionales que no estén claramente cotizadas, para poder cumplir con lo solicitado y si así no fuera, señale en las especificaciones técnicas propuestas la información pertinente; 3) *El licitante deberá indicar al lado de cada uno de los puntos o requerimientos como serán alcanzados los mismos; en caso contrario deberá explicar las razones. Indicar la marca y modelo de la parte o componente correspondiente y las particularidades que poseen los equipos. (Amarrar con la subsanación de las medidas de los puentes, en el sentido que es subsanable).* 4) *El licitante deberá indicar el folio de su oferta en el que se sustenta las características o especificaciones de los bienes o servicios propuestos (folleto o manual, etc).*

En conclusión, por la firma de la declaración jurada que mencionamos anteriormente, entendemos que la recurrente sabía y aceptaba las reglas en las que se iba a basar la evaluación, en consecuencia, no puede tomarse en cuenta el alegato de la violación de los principios de contratación administrativa.

C) SUPUESTA DECISIÓN DE LA EVALUACIÓN DE OFERTAS DE APLICAR “CRITERIOS” EN LA EVALUACIÓN DE OFERTAS.

En este apartado del escrito de revisión, inicia en la “FIJACIÓN DE LOS HECHOS” en el literal “a)” aduciendo que mi representada presenta un “documento suscrito únicamente por una de las personas sin indicar el nombre completo, cargo o demás información”, sin ser específico en aclarar a qué documento se refiere o si este supuesto “documento” tiene algún tipo de afectación con la oferta presentada; pareciere de la simple lectura que solo incluyó el argumento para rellenar esa parte específica en el escrito, sin tener una finalidad.

Por otro lado, en ese mismo apartado desde el literal “b)” al “g)” la recurrente expone los requerimientos que la administración realizó a mi representada, en el sentido de presentar el Balance General y el Estado de Resultados del año 2016, debidamente firmados por el responsable de su preparación y por el representante legal o persona autorizada por el ofertante, y que las cifras debían presentarse en Dólares. En ese orden mi representada presenta aclaración de fecha cinco de abril de los corrientes, a folio 01184 del expediente administrativo, con copia adjunta de la documentación que ya había sido agregada al expediente administrativo, aclarando que los estados financieros han sido firmados por el Presidente de la Compañía como por el tesorero contador; que los mismos se encuentran en Dólares de los Estados Unidos de América...finalmente se indica que los estados financieros están auditados por experto independiente por no ser obligatorio dicho acto según la normativa fiscal de Panamá, y que los mismos han sido legalizados por Apostilla; cumpliendo así el requerimiento. En consecuencia, no se puede entender que la sociedad es española porque la documentación haya sido enviada desde ese país, la sociedad como ya se estableció es de nacionalidad panameña.

Por lo manifestado, no se puede deducir que al no cumplir con lo anterior se le ha dado un trato preferente a mi representada ya que a folio 0125 del expediente administrativo se establece que este hecho es subsanable.

El literal “h” y el literal “i” del mismo apartado, incluye argumentos de parcialidad en la evaluación financiera a favor de mi representada, debido a que la recurrente, es en este momento del proceso que es descalificada. Este extremo los desvirtuaremos diciendo que con la simple lectura del folio 0115, página 27, numeral 1.7 de la sección II, evaluación de ofertas, de las bases de licitación, queda claro que a nivel financiero ambos tienen que cumplir con los requisitos financieros, y cito literal: “En el caso que el participante esté conformado por una unión de ofertantes, el análisis de la documentación legal y la evaluación financiera se hará en forma individual por cada integrante de la misma. Se evaluará legal y financieramente a cada miembro de la unión de ofertantes, debiendo cumplir cada uno de ellos con los requerimientos legales y mínimos financieros establecidos en las bases.”

Queda claro con la simple lectura a folio 0114 página 29 de las bases que se establece como parámetro de evaluación, la fórmula y requerimientos mínimos a cumplir, por lo que el argumento de que no existe un parámetro de evaluación claro, no es válido.

Para concluir, debo hacer notar que el índice de endeudamiento máximo general, solicitado en las bases es de 80%, sin embargo, con la simple lectura del folio 01192, del acta de la Comisión de Evaluación, en la página 7, se demuestra que el índice de endeudamiento de la recurrente obtuvo un resultado del 88.27%, razón por la cual fueron descalificados en virtud a lo indicado en la página 28 de las bases de licitación, número 2 “EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD FINANCIERA”.

En ese mismo orden, la recurrente expone entre otros lo siguiente:

vi..Es trascendental señalar que la ofertante UDP, es clara al señalar en la nota remitida como producto de las aclaraciones solicitadas, que no se cumplen con las especificaciones técnicas, pero que se ofrecerán alternativas para que el funcionamiento sea óptimo, sin ni siquiera indicar que alternativas son las que supuestamente ofrecerán, lo que tampoco está permitido en ningún cuerpo legal, y constituye todo un cambio en el proceso de contratación mencionado.

Por lo argumentado por la recurrente debemos decir que para la oferta se realizó una simulación del plano de plataforma de aeronaves, en todas las posiciones, introduciendo cambios, que en definitiva son mejoras respecto al diseño original, ya que se optimizaba y reducía el espacio en la plataforma. Para mi representada, lo importante era más allá de cumplir los requisitos de las bases ofrecer una solución que da servicio a todas las aeronaves solicitadas por esa institución.

Debo acotar que a raíz de la disminución de longitud, se introdujo el término “EQUIVALENTE”, que se encuentra específicamente en el folio número 0180 de la oferta presentada.

Como podemos observar existen tres posiciones (1, 2 y 18) donde se incrementó la longitud de los Puentes de Abordaje y hubo tres posiciones (6, 19, 19-20) donde se redujo la distancia. En síntesis, existe una disminución de 4 metros, si sumamos las diferencias. La

razón de lo anterior radica en que es imposible introducir un PBB de 45 metros como fue solicitado en las Bases en la POS 6, es por ello, que mi representada ofertó Puentes de Abordaje con las medidas adecuadas para el funcionamiento.

Si nos limitáramos a poner “CUMPLE” en todos los apartados, nos habríamos encontrado que las longitudes solicitadas por la administración en algunos casos son insuficientes; por esa razón, mi representada incluyó, como ya mencioné, Puentes de Abordaje con las medidas adecuadas para el funcionamiento y así cumplir con una solución acertada a los requerimientos.

*En ningún momento no se cumple con las especificaciones técnicas. Tanto la configuración de plataforma entregada originalmente como la configuración de plataforma entregada a la administración el cinco de abril de los corrientes, **en el proceso de subsanación de acuerdo al Numeral 12 de la Sección I de las bases,** dan servicio a TODAS las aeronaves solicitadas por la administración en las bases de licitación en la página número 73. La argumento del recurso de revisión: “se ofrecerán alternativas para que el funcionamiento sea óptimo, sin ni siquiera indicar que alternativas son las supuestamente ofrecerán” es totalmente falta, viendo la documentación que mi representada aportó a la administración tanto en entrega de ofertas como posteriormente en periodo de subsanación establecido legalmente en la licitación cuyas bases debieron ser aceptadas por todos los participantes en la licitación.*

Por otro lado, es importante mencionar que al igual que evacuamos, lo anterior, se nos consultó sobre la disponibilidad del UPS, a lo que en página 9 del escrito de aclaraciones de fecha cinco de abril de los corrientes, se confirma que el UPS a ser instalado a cada puente será capaz de retroceder el puente de abordaje cuando haya falta de suministro de energía eléctrica. Quedando así el punto subsanado en virtud de ya que a folio 0125 del expediente administrativo se establece que este hecho es subsanable.

Importante es mencionar que las soluciones ofrecidas en el proceso licitatorio no afecta o repercute en el valor de la misma...

...ASPECTOS IMPORTANTES A RESALTAR DE LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE TRÁMITE Y ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La motivación del acto administrativo es el elemento más importante de toso los que conforman el acto administrativo, ya que le otorga al mismo, los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que las decisiones de la administración pública gocen de legitimidad y validez.

Dicho en otra forma, la motivación permite a la autoridad pública exponer las razones de hecho y de derecho que le sirvieron para tomar una decisión.

La motivación goza de esta importancia porque el nivel constitucional es una de las garantías del debido proceso.

En ese orden de ideas, los actos administrativos y de trámite en el presente proceso han sido robustecidos de este requisito fundamental para su validez. No cabe duda, que la actuación de la administración en el presente proceso licitatorio ha girado dentro del marco de legalidad, teniendo como parámetro de control las Bases de Licitación, emitida y aprobadas en la forma prescrita por la normativa aplicable.

Es de nosotros acotar que el proceso de licitación se ha manejado dentro del marco legal, atendiendo a cada una de las garantías que el mismo proceso establece, tal es así, que la valoración de las ofertas ha sido publicada y notificada tal y como lo prescribe la normativa. Ahora, que los resultados de cumplimiento no hayan sido iguales para todos, responde a aspectos fuera del control de la administración y de mi representada. Podemos concluir entonces, que la recurrente, ha presentado un recurso de revisión basado en redundancias sin acreditar, en realidad que se ha violado los derechos que menciona. Hemos logrado comprobar que cada uno de los puntos quedan desacreditados. También hemos logrado determinar que el acto administrativo de adjudicación está legitimado y acreditado, debido al cumplimiento total de la oferta de mi representada. Por lo que es procedente desestimar el recurso de revisión, y revestir de firmeza la adjudicación de la licitación a favor de mi representada.

... III. PETITORIO

*En base a las razones expuestas a lo largo del presente escrito, a usted respetuosamente **PIDO:...***

...C) Se tenga por evacuado el traslado conferido y una vez verificada la legalidad del acto emitido, se confirme el mismo conforme lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP)...

ANÁLISIS DE LA CEAN:

Después de haber analizado el Recurso de Revisión interpuesto por UNIÓN DE PERSONAS ADELTE AIRPORT-MP SERVICE 2018, los argumentos de descargo vertidos por la UDP PBS TIANDA-LATIN AMERICA SALES GROUP, así como el expediente administrativo de mérito, según lo que expresan las Bases de Licitación y la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y su Reglamento; esta CEAN con base a sus facultades legales considera necesario revisar la evaluación financiera y técnica realizada por la Comisión de Evaluación de Oferta a la UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, tomando como base el marco legal correspondiente; es decir, las Bases de Licitación, LACAP y RELACAP, de acuerdo a lo siguiente:

LEGALIDAD DE LAS BASES DE LICITACIÓN ABIERTA

En cuanto a la elaboración y adecuación de las bases de licitación o concurso, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), expresa que “*para la elaboración y adecuación de las bases de licitación o concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas se utilizarán los modelos proporcionados por la UNAC. En la adquisición de bienes muebles, los instrumentos de contratación deben contener criterios de eficiencia y calidad, cuando aplique.*”

Para efectos de la adecuación de los instrumentos de contratación, el Jefe UACI o la persona que designe y un representante de la unidad o dependencia solicitante, podrán integrar un grupo de trabajo para la elaboración del proyecto de instrumentos de contratación, de acuerdo al objeto y alcance de la contratación, al cual se podrá incorporar, si fuere necesario, expertos en la materia objeto del contrato y un asesor legal. El Jefe UACI coordinará la integración del equipo de trabajo.

La Unidad solicitante definirá objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas y condiciones específicas de las obras, bienes y servicios, valores estimados, condiciones específicas de administración de los contratos y la necesidad, en su caso, de permisos administrativos, incluyendo ambientales y de salud; y el Jefe UACI o la persona que éste designe, verificará los requisitos legales, administrativos y financieros que serán solicitados y el procedimiento de contratación para cada una de las situaciones que lo requieran”.

Sobre lo anterior, en el expediente administrativo del proceso licitatorio en referencia consta que se llevaron a cabo los formalismos necesarios en cuanto a la elaboración y adecuación de las bases, tomando en consideración lo establecido en el “Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública”, emitido por la UNAC, el cual expresa que las Bases deben elaborarse tomando en consideración los documentos y guías estándar otorgados para tales efectos, y que como ya se ha mencionado, se verificó que se encuentran debidamente contenidos en el expediente del presente proceso; asimismo, dichos documentos a su vez incluyen la motivación correspondiente para cada factor a evaluar, ya que el referido Manual incorpora los formularios y plantillas a utilizarse para tales efectos, los cuales fueron debidamente utilizados por los solicitantes y la UACI de CEPA, tal como consta en el referido expediente administrativo.

En ese sentido, esta Comisión Especial de Alto Nivel concluye que el argumento planteado por la recurrente en cuanto a este punto resulta improcedente, en vista que se respetó el marco legal correspondiente para la elaboración y adecuación de las Bases de Licitación Abierta.

Por lo que, resulta procedente analizar la legalidad en cuanto a la aprobación de las mismas, según lo siguiente:

a. LACAP:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la LACAP, previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones.

Asimismo, en su artículo 44 se recoge el contenido mínimo de las bases, expresando, entre otras cosas que las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes:

- Literal c) los requerimientos que deberán cumplir los ofertantes para participar, indicando los documentos probatorios que deberán acompañar con la oferta;

- Literal d) Cuando proceda, se solicitará el uso de la Apostilla para las contrataciones internacionales, en los términos que establezcan los tratados suscritos por El Salvador;
- Literal e) Cuando corresponda, la previsión de presentar ofertas distintas con opciones y variantes;
- Literal f) La cantidad, especificaciones o características técnicas de las adquisiciones de las obras, bienes o servicios, sin hacer referencia en su caso a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante;
- Literal q) La necesidad de presentación de muestras o catálogos, según el caso;
- Literal r) El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica.

Por último, el artículo 45 del mencionado cuerpo legal expresa que las bases de licitación o de concurso deberán contener además, las exigencias sobre las especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales, administrativas y el modelo general del contrato.

b. RELACAP:

Una vez se ha tomado en consideración el contenido mínimo de las Bases de Licitación, es importante verificar la forma de evaluación; al respecto, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), expresa en su artículo 46, entre otras cosas, que la definición y selección de los factores de evaluación deberá ser adecuada y proporcional a las formas de contratación de que se trate, la naturaleza y el valor de la misma.

La Comisión de Evaluación de Ofertas en su caso, deberá verificar que las ofertas incluyan la información, documentos legales, financieros, técnicos y demás requisitos establecidos en los instrumentos de contratación que corresponda.

Para efectuar el análisis de las ofertas, **la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan.** A cada factor, deberá establecerse los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso, deberán prevalecer los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en el Reglamento.

En el sistema de evaluación se asignará la puntuación que deben cumplir los oferentes para garantizar su capacidad técnica y financiera, según corresponda, así como cualquier otro factor relevante para la capacidad de ejecución de la obra, bien o servicio de que se trate.

De lo antes relacionado, esta Comisión Especial de Alto Nivel ha verificado que el contenido de las Bases de Licitación incorporaron los presupuestos contenidos en la LACAP y su Reglamento; y que a su vez, fueron debidamente aprobadas por el órgano titular de la Institución, mediante el Punto Segundo del Acta dos mil novecientos cuatro en Sesión de Junta Directiva de CEPA, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

En ese sentido, lo afirmado por la recurrente carece de legalidad, debiendo declararse improcedente todo cuestionamiento relacionado con la elaboración y aprobación de las Bases de Licitación.

Por lo tanto, esta CEAN procedió a evaluar financiera y técnicamente la oferta presentada por la UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, según lo siguiente:

EVALUACIÓN FINANCIERA:

Bases de Licitación:

Evaluación Financiera:

En vista que el UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, está compuesto por la sociedad PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PBS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., de nacionalidad salvadoreña y TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, S.A. de nacionalidad panameña, y que el argumento de la recurrente y respuesta de la UDP adjudicada se basan en la controversia surgida en cuanto a la presentación de estados financieros legalizados en España y no en Panamá, resulta indispensable establecer los requisitos de las Bases de Licitación para el caso de las personas no domiciliadas.

- Numeral 10.1.2 de la Sección I de las Bases de Licitación, requiere para las personas no domiciliadas lo siguiente:

c) Si el ofertante es una persona (Natural o Jurídica) No Domiciliada, deberá presentar el Balance General y el Estado de Resultados del año 2016, debidamente firmados por el responsable de su preparación y por el representante legal o persona autorizada por el ofertante, **los cuales deberán cumplir con la normativa aplicable del país del domicilio de la empresa;** y presentarse debidamente apostillada y traducida al idioma castellano, siempre y cuando el país de origen del ofertante sea miembro del “Convenio de la Haya de 1961, en lo referido a la eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros”.

En caso de no ser signatario del Convenio, deberá presentar dichos documentos en el idioma de origen y traducidos al idioma castellano, autenticados por el Cónsul de El Salvador en el país de domicilio legal del ofertante o en el que corresponda, y posteriormente autenticar la forma ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.

En cuanto a la evaluación de dicha documentación, las Bases de Licitación expresan lo siguiente:

- Numeral 2.2.1 de la Sección II de las Bases de Licitación expresa que se verificará el cumplimiento de la presentación de los documentos financieros requeridos en el numeral 10.1.2 de la Sección I y que el incumplimiento de éstos, después del período de subsanación,

será motivo de descalificación de la oferta, así como que, independientemente de lo antes expuesto, la presentación de documentos financieros de un ejercicio fiscal diferente al requerido será motivo de descalificación de la oferta.

Es decir que, la evaluación de la presentación de la documentación financiera según lo antes requerido era un simple CUMPLE o NO CUMPLE, ya que la verificación de la capacidad financiera dependería de la aceptación de los documentos que servirían de base para tales efectos.

En ese sentido, la CEAN procedió a analizar los documentos financieros presentados por TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP después del período de subsanación, así como la aclaración presentada en fecha veinte de abril del presente año, en la cual expresa que su nacionalidad es panameña y que forma parte del grupo empresarial TIANDA INTERNATIONAL LTD, cuya sede central se encuentra establecida en España, pero que la gestión, administración comercial y financiera se lleva desde las oficinas de España, esto como servicios a la sociedad.

De igual forma se verificó nota anexa en la referida aclaración suscrita por el Tesorero de la sociedad, en la cual confirmó que su contabilidad y estados financieros reglamentarios son presentados ante las autoridades panameñas; asimismo, expresa que sus estados financieros siguen principios y normas contables aceptadas mundialmente.

Sobre lo anterior, esta CEAN verificó que en los Estados Financieros presentados por la UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, correspondientes a la sociedad panameña TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, S.A., y con base en la legislación panameña específicamente en el artículo 73 del código de Comercio de Panamá el cual establece : ...“ Las personas jurídicas que no realicen operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en la República de Panamá, no están obligadas a mantener en la República de Panamá sus registros indispensables de contabilidad a los que se refiere este artículo, salvo que tengan su domicilio y operen en la República de Panamá”. Por lo anterior la empresa no está obligada a presentar ante las autoridades panameñas sus estados financieros y los mismos cumplen con lo requerido en las Bases de Licitación, en el sentido que, **debían cumplir con la normativa aplicable del país del domicilio de la empresa.**

Por lo tanto, con base en lo anterior, la UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, debe seguir el proceso de evaluación, siendo improcedente el argumento de la recurrente en este sentido.

Habiéndose verificado el cumplimiento en la evaluación financiera, correspondería a la CEAN por consiguiente realizar la evaluación técnica de dicha ofertante, siendo necesario verificar los argumentos de la recurrente, razón por la cual la CEAN realizó el análisis de la evaluación técnica según lo siguiente:

Evaluación Técnica:

A efectos de realizar la correspondiente evaluación técnica, las Bases de Licitación expresan lo siguiente:

- Numeral 10.1.3, literal c) de la Sección I de las Bases de Licitación, expresa que el ofertante deberá demostrar en su oferta que cumple con las especificaciones técnicas mínimas obligatorias detalladas en el ANEXO 6.

Para demostrar el cumplimiento de las mismas deberá presentar en su oferta brochures, catálogos u otra información proporcionada por el fabricante o representante local.

El participante deberá ofertar basado en las características o especificaciones mínimas requeridas en el ANEXO 6 y en la Sección IV de las Bases, por lo que CEPA podrá aceptar el suministro con superiores características o especificaciones que las mínimas requeridas.

- Numeral 2.2.3, literal c) de la Sección II de las Bases de Licitación, establece que se verificará la presentación y cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas obligatorias y la presentación de los brochures, catálogos u otro documento de acuerdo a lo indicado en el numeral 10.1.3 de la Sección I de las Bases, para lo cual se utilizará el formato del ANEXO 6 de la Sección V.

Asimismo, las Bases de Licitación expresan que el no cumplimiento de la presentación de los documentos referidos, así como el no cumplimiento de las especificaciones técnicas obligatorias posterior al período de subsanación, hará que la oferta presentada no continúe en el proceso de evaluación, y sólo serán consideradas elegibles para la evaluación de la oferta económica aquellos participantes que en la evaluación técnica hayan cumplido con la presentación de los documentos de carácter obligatorio y cumplido con las especificaciones técnicas.

Sobre lo anterior, y dado que la recurrente circunscribe el cuestionamiento de la evaluación técnica en el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a las longitudes de los puentes 6, 19 y 19-20, así como a las especificaciones correspondientes al UPS, es necesario como primer punto verificar lo que para tales efectos requerían las Bases de Licitación.

El ANEXO 6 de las bases requería para los puentes 6, 19 y 19-20 una longitud extendida mínima para cada uno de 45 metros y una longitud retraída mínima para cada uno de 15 metros.

La UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP en su oferta original no indicó en el cumplimiento del ANEXO 6 la presentación de las especificaciones mínimas requeridas por CEPA, sino que incorporó en dicha parte de la oferta la palabra “EQUIVALENTE”, para indicar el cumplimiento de cada especificación requerida.

Asimismo, en su oferta original presentó la documentación del fabricante que respaldaba las longitudes ofertadas, siendo éstas las siguientes:

Puente 6:

Datos propuestos por la UDP en su oferta original: Longitud extendida de 23.7 metros y longitud retraída de 39.8 metros. En vista que las longitudes indicadas por la ofertante para el Puente 6, así como su indicación de ofertar especificaciones equivalentes a las requeridas por CEPA, la CEO procedió a solicitar aclaración a la UDP, quien expresó que de acuerdo a las simulaciones de todas

las aeronaves solicitadas por CEPA presentes en el documento de Lay-out, el modelo requerido válido es el modelo BS 30.0/16.0, el cual tiene una longitud extendida de 30 metros y longitud retraída de 16 metros.

Asimismo, dicha UDP mediante un esquema del puente 6 expresó que con el mismo se puede comprobar que un puente con la longitud mínima de 45 metros, incluso en su versión de 3 túneles, tiene una dimensión mínima que no es compatible con las posiciones de las aeronaves de esta posición por no poderse retraer, y que con ello se puede observar que la cabina podría colisionar con los motores y su longitud mínima es demasiado larga para una correcta operación.

Sin embargo, la UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, agregó que se comprometía a incluir en su propuesta cualquier modelo necesario para dar el correcto servicio, lo cual no puede ser aceptado como cumplimiento por ser una situación subjetiva e indeterminada, de acuerdo a lo anterior la UDP, no cumple con los requerimientos de longitud extendida y retraída de 45.0 /15.0 establecidas en el Anexo 6 de las Bases de Licitación.

Puentes 19:

La UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, ofertó originalmente un puente de longitud extendida de 41.5 metros y una longitud retraída de 20.5 metros, lo cual fue respaldado con los documentos del fabricante.

Con relación a las longitudes ofertadas por la UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, la CEAN, ha verificado que las mismas fueron incorporadas con el corriente respaldo desde la oferta original, las cuales no coincidían con lo requerido por esta Comisión; posteriormente la CEO, requirió subsanar la longitud extendida del Puente, respondiendo la UDP que para esta posición propone un puente de longitud 45.0/22.0, lo cual es diferente a las longitudes de 45.0/15.0, requerido en el Anexo 6, de las Bases de Licitación, por lo que la UDP no cumple con los requisitos de cumplimiento obligatorio.

Puentes 19-20:

La UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, ofertó originalmente un puente de longitud extendida de 41.5 metros y una longitud retraída de 20.5 metros, lo cual fue respaldado con los documentos del fabricante, sin embargo, mediante aclaración la UDP, establece que la longitud del Puente fijo entre la fachada de la Terminal y el centro de la rotonda es de 20.5 metros, con lo cual se cumple el requerimiento solicitado en el Anexo 6 de las Bases de Licitación.

UPS

Las bases en el Anexo 6 establecían que el mismo debe ser una unidad de potencia para retroceder el puente de abordaje, para cuando el mismo se haya quedado sin fuente de energía comercial o energía de emergencia proveniente de generadores eléctricos; sobre el presente punto, la CEAN verificó que dicha situación fue cumplida por la UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, después de haber presentado la correspondiente aclaración.

Por lo tanto, y después de haber analizado lo anterior, la CEAN concluye que la UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, después del respectivo proceso de subsanación no cumplió con las especificaciones técnicas mínimas requeridas, siendo procedente su descalificación del proceso licitatorio en referencia.

MOTIVACIÓN DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN:

Sobre los elementos de la motivación, Marienhoff manifiesta que una motivación idónea o eficaz requiere “... *que ella sea suficiente para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto*” (Tratado de Derecho Administrativo; tomo III, página 335), a la vez reitera que la importancia de ésta se resume en tres aspectos: a) porque contribuye a que se establezca si el acto que se emite está de acuerdo con los respectivos antecedentes de hecho y de derecho que constituyen su causa jurídica o motivo; b) porque aclara o facilita las cuestiones atinentes a la interpretación del acto; y, c) porque permite el mejor control jurisdiccional sobre la exactitud de los motivos en cuyo mérito se dictó el acto.

Lo anterior se refiere a que las resoluciones deben ser emitidas de forma razonada, basándose en situaciones objetivas que aclaren y faciliten el entendimiento, fundamentadas en la Constitución de la República y no en meros indicios.

La motivación del acto administrativo exige que la Administración plasme en sus resoluciones las razones de hecho y de Derecho que le determinaron a adoptar su decisión.

Un punto trascendental de la motivación es que permite ejercer un control de legalidad, constatando si estas razones están fundadas en Derecho y, si se ajustan a los fines que persiguen la normativa aplicable.

La doctrina coincide en otorgar a la motivación como principales finalidades:

- a) Desde el punto de vista interno, asegurar la seriedad de la formación de la voluntad de la Administración.
- b) Desde el terreno externo, formal, constituye una garantía para el interesado que podrá así impugnar en su caso el acto, atacando las bases en que se funda.

Con ello, la motivación también incide en el control jurisdiccional, en tanto posibilita el análisis del criterio de decisión que indujo a la Administración a resolver en determinado sentido.

Al respecto, la importancia de la motivación radica en verificar si una motivación distinta hubiese generado un cambio en la decisión de la Administración y en la esfera jurídica del administrado (Sentencia definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Ref. 259-M-2001 del diecisiete de diciembre de dos mil tres).

Sobre lo anterior, esta CEAN considera que, a pesar que en los actos relacionados con el acto de adjudicación contenidos en el expediente de mérito, se encuentra la justificación del acto impugnado, la Comisión de Evaluación de Ofertas debió respaldar de mejor manera su decisión.

En ese sentido, y dado que el acto administrativo impugnado contenía los requisitos establecidos en la forma de evaluación de las bases de licitación, señalando el cumplimiento o no de cada factor, no es posible calificar al referido acto como carente de motivación, siendo el mismo, en este sentido válido y legal.

Por lo tanto, el argumento vertido por la recurrente en este sentido resulta improcedente.

CONCLUSIONES DE LA CEAN:

1. Que la oferta presentada por la UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, no cumple técnicamente con los requisitos de las Bases de Licitación para continuar en el proceso de evaluación.
2. Que las especificaciones técnicas contenidas en las Bases de Licitación no contemplan un rango abierto de cumplimiento, recomendando que las mismas sean revisadas.

VI. En consecuencia de lo anterior, la CEAN recomienda:

- 1- Declarar ha lugar el Recurso de Revisión interpuesto por la UNIÓN DE PERSONAS ADELTE AIRPORT-MP SERVICE 2018, por medio de su Apoderada General Judicial licenciada Ana Concepción Irías Lozano, en contra del acto administrativo emitido por la Junta Directiva de CEPA mediante el Punto Quinto del Acta número dos mil novecientos veintidós, en Sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual se adjudicó el proceso de Licitación Abierta CEPA LA-12/2018, “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de puentes de abordaje para la ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, por un monto de US \$3,137,178.00, sin incluir IVA, para un plazo de recepción del suministro de 240 días calendario y para un plazo contractual de 410 días calendario, contados a partir de la fecha establecida como orden de inicio.
- 2- Declarar desierto el proceso de Licitación Abierta CEPA LA-12/2018, “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de puentes de abordaje para la ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes y razones citadas, ACUERDA:

- 1° Declarar ha lugar el Recurso de Revisión interpuesto por la UNIÓN DE PERSONAS ADELTE AIRPORT-MP SERVICE 2018, por medio de su Apoderada General Judicial licenciada Ana Concepción Irías Lozano, en contra del acto administrativo emitido por la Junta Directiva de CEPA mediante el Punto Quinto del Acta número dos mil novecientos veintidós, en Sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual se adjudicó el proceso de Licitación Abierta CEPA LA-12/2018, “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de puentes de abordaje para la ampliación de la Terminal de

Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la UDP PBS-TIANDA LATIN AMERICA SALES GROUP, por un monto de US \$3,137,178.00, sin incluir IVA, para un plazo de recepción del suministro de 240 días calendario y para un plazo contractual de 410 días calendario, contados a partir de la fecha establecida como orden de inicio.

- 2° Declarar desierto el proceso de Licitación Abierta CEPA LA-12/2018, “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de puentes de abordaje para la ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”.
- 3° Comisionar a la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, o a quien ésta designe, para que se realicen las notificaciones correspondientes.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

CD - ADMINISTRACION ACAJUTLA

Solicítase emitir Resolución Razonada para la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-08/2018, “Contratación de dos Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el interior del Recinto Portuario de Acajutla, para el período Comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2018”, y en caso de no poder iniciar el 1 de junio, será a partir de la fecha de la orden de inicio.

=====

QUINTO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Punto Sexto del Acta número 2867, de fecha 8 de agosto de 2017, Junta Directiva autorizó modificar la forma de contratación de la planta laboral de la empresa Puerto de Acajutla, a partir del año 2018, contratándose la cantidad de 832 trabajadores que laboraban en las tres empresas que suministraban servicios de estiba y desestiba en el Puerto de Acajutla, como parte de la prórroga del proceso de Licitación Abierta CEPA LA-05/2016 “Contratación de Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios Portuarios de Estiba y Desestiba en los Puertos de la CEPA, para el año 2016”, la cual estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.

Los servicios que se suministraban al puerto comprendían tres componentes: 1) La estiba y desestiba de carga, 2) La transferencia de la carga desde los muelles hasta los patios y bodegas, y viceversa, y 3) Personal operativo complementario; por lo que con la inclusión de la fuerza laboral antes indicada, solamente se solventaban la prestación de los servicios 1) y 3), siendo necesario contratar adicionalmente, el suministro de transferencia de carga.

Mediante el Punto Segundo del Acta número 2892, de fecha 7 de diciembre de 2017, Junta Directiva autorizó declarar desierta la Licitación Pública CEPA LP-10/2018, “Contratación de Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el Interior del Recinto Portuario de Acajutla, para un plazo de 40 días a partir del mes de enero del año 2018”; por no haber recibido oferta alguna.

Mediante el Punto Quinto del Acta número 2900, de fecha 27 de diciembre de 2017, Junta Directiva adjudicó con efectos diferidos a partir del 1 de enero de 2018, la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-03/2018, “Contratación de la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el Interior del Recinto Portuario de Acajutla, para un plazo de 60 días a partir del uno de enero del año 2018 o a partir de la fecha establecida como orden de inicio, en el caso que no fuese posible iniciar el 1 de enero de 2018, a las sociedades: Transportes Arévalo, representada por el señor Jayro Arévalo Sánchez; Transportes Narváez Urías, representada por el señor Jorge Narváez Urías; y Transporte Portuario del Pacífico, representada por el señor José Andrés Ortega; hasta por un monto de US \$280,100.00 sin incluir IVA”.

Mediante el Punto Séptimo del Acta número 2902, de fecha 16 de enero de 2018, Junta Directiva autorizó declarar desierta la Licitación Abierta CEPA LA-09/2018, “Contratación de Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el interior

del Recinto Portuario de Acajutla, para el año 2018”, por haber recibido una sola oferta, con lo que no se cumplían las condiciones establecidas en las Bases de Licitación, ya que se requería un mínimo de dos empresas o máximo tres, para su evaluación y adjudicación.

Mediante el Punto Décimo del Acta número 2916, de fecha 23 de marzo de 2018, Junta Directiva autorizó la prórroga de 60 días calendario de los contratos derivados de la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-03/2018, “Contratación de la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el Interior del Recinto Portuario de Acajutla, para un plazo de 60 días a partir del uno de enero del año 2018 o a partir de la fecha establecida como orden de inicio, en el caso que no fuese posible iniciar el 1 de enero de 2018”, suscritos entre CEPA y las sociedades: Transportes Arévalo; Transportes Narváez Urías; y Transporte Portuario del Pacífico, hasta por un monto de US \$280,100.00 sin incluir IVA, manteniendo los mismos términos y condiciones contractuales pactadas inicialmente, por lo que su plazo está pronto a finalizar.

Mediante el Punto Decimoprimer del Acta número 2927, de fecha 22 de mayo de 2018, Junta Directiva adjudicó parcialmente la Licitación Abierta CEPA LA-21/2018, “Contratación de hasta tres Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el interior del Recinto Portuario de Acajutla, para el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2018”, a la sociedad ESTISAL, S.A. de C.V., hasta por un monto de US \$366,666.67 sin incluir IVA.

II. OBJETIVO

Autorización para emitir Resolución Razonada para la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-08/2018, “Contratación de dos Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el interior del Recinto Portuario de Acajutla, para el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2018”, y en caso de no poder iniciar el 1 de junio, será a partir de la fecha de la orden de inicio.

III. CONTENIDO DEL PUNTO (RESOLUCION RAZONADA)

Considerando que:

1. La Licitación Abierta CEPA LA-21/2018, “Contratación de hasta tres Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el interior del Recinto Portuario de Acajutla, para el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2018”, fue adjudicada parcialmente a la sociedad ESTISAL, S.A. de C.V., hasta por un monto de US \$366,666.67 sin incluir IVA., por lo que es necesario contratar hasta dos sociedades para completar las necesidades operativas del Puerto de Acajutla, y no hay tiempo suficiente para gestionar un nuevo proceso de contratación de los servicios de transferencia de carga, para que inicien el 1 de junio de 2018.
2. La operatividad del Puerto de Acajutla se pone en riesgo, ya que no basta con contar con los servicios de estiba y desestiba de la carga para completar la atención integral de la misma, puesto que es imprescindible transferirla hasta los patios y predios, mientras se gestiona ante

aduana y otras entidades competentes, para el retiro de la misma; y consecuentemente es necesaria la contratación de dos sociedades adicionales para que presten los servicios para totalizar tres como actualmente se está trabajando. La postergación o diferimiento de esta contratación impone un grave riesgo al interés general, tomando en cuenta que la inoperatividad del Puerto de Acajutla, generaría graves daños al comercio exterior de nuestro país, por lo que se considera necesaria la emisión de un acuerdo razonado por parte de Junta Directiva, a efectos de realizar la Contratación Directa de los servicios de transferencia de carga en el interior del Puerto de Acajutla.

3. El artículo 73 de la LACAP, establece que la *“Calificación de urgencia. Con el conocimiento del Consejo de Ministros, el titular de la institución será el competente para emitir la declaración de urgencia debidamente razonada, excepto en el caso de los Municipios, que será el Concejo Municipal el que conozca y tendrá competencia para emitir dicha declaración. En el caso en que uno o varios miembros del Concejo Municipal sea nombrado para conformar la UACI, de conformidad a lo establecido en el Art. 9 de esta ley, se exonerará para conocer de la declaración de urgencia.*

La Calificación de Urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general. También procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando proceda la calificación de urgencia, la institución podrá solicitar ofertas a personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos”.

4. Debido que a partir del 1 de junio de 2018, el Puerto de Acajutla solamente contará con una empresa para la prestación de este servicio y se han declarado desiertos los procesos de Licitación Pública CEPA LP-10/2018, “Contratación de Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el Interior del Recinto Portuario de Acajutla, para un plazo de 40 días a partir del mes de enero del año 2018” y CEPA LA-09/2018, “Contratación de Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el interior del Recinto Portuario de Acajutla, para el año 2018”, por lo que se constata que la UACI ha realizado las gestiones necesarias para su contratación por medio de procesos LACAP. Por la naturaleza del servicio que es ininterrumpido, cuya postergación o diferimiento ocasionaría retrasos en la atención de los buques y su carga, ya que frecuentemente trabajan de forma simultanea varios buques, lo que demandan muchas unidades de transporte y carga, por lo que se hace necesario y de urgencia la contratación de hasta dos sociedades para completar las necesidades operativas de dicho puerto.

IV. MARCO NORMATIVO

De conformidad a lo establecido en los artículos 17, 18, 40 literal c), 71 y 72 literal e), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y artículos 41 y 67 de su Reglamento.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, la Gerencia del Puerto de Acajutla y la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), recomiendan a Junta Directiva emitir Resolución Razonada para la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-08/2018, “Contratación de dos Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el interior del Recinto Portuario de Acajutla, para el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2018”, y en caso de no poder iniciar el 1 de junio, será a partir de la fecha de la orden de inicio.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Emitir Resolución Razonada para la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-08/2018, “Contratación de dos Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el interior del Recinto Portuario de Acajutla, para el período Comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2018”, y en caso de no poder iniciar el 1 de junio, será a partir de la fecha de la orden de inicio.
- 2° Autorizar al Presidente de la Junta Directiva, para hacer del conocimiento del Consejo de Ministros, el presente acuerdo, a través de la Gerencia Legal.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

CD - ADMINISTRACION ACAJUTLA

Solicítase autorización para promover la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-08/2018, “Contratación de hasta dos Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el interior del Recinto Portuario de Acajutla, para el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2018”, y en caso de no poder iniciar el 1 de junio, será a partir de la fecha de la orden de inicio, aprobar las respectivas Bases de Contratación Directa y la lista corta de sociedades a invitar para participar.

=====

SEXTO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Punto Sexto del Acta número 2867, de fecha 8 de agosto de 2017, Junta Directiva autorizó modificar la forma de contratación de la planta laboral de la empresa Puerto de Acajutla, a partir del año 2018, contratándose la cantidad de 832 trabajadores que laboraban en las tres empresas que suministran servicios de estiba y desestiba en el Puerto de Acajutla, como parte de la prórroga del proceso de Licitación Abierta CEPA LA-05/2016, “Contratación de Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios Portuarios de Estiba y Desestiba en los Puertos de la CEPA, para el año 2016”, la cual estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.

Los servicios que se suministraban al puerto comprendían tres componentes: 1) La estiba y desestiba de carga, 2) La transferencia de la carga desde los muelles hasta los patios y bodegas, y viceversa, y 3) Personal operativo complementario; por lo que con la inclusión de la fuerza laboral antes indicada, solamente se solventaban la prestación de los servicios 1) y 3), siendo necesario contratar adicionalmente, el suministro de transferencia de carga.

Mediante el Punto Segundo del Acta número 2892, de fecha 7 de diciembre de 2017, Junta Directiva autorizó declarar desierta la Licitación Pública CEPA LP-10/2018, “Contratación de Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el Interior del Recinto Portuario de Acajutla, para un plazo de 40 días a partir del mes de enero del año 2018”; por no haber recibido oferta alguna.

Mediante el Punto Quinto del Acta número 2900, de fecha 27 de diciembre de 2017, Junta Directiva adjudicó con efectos diferidos a partir del 1 de enero de 2018, la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-03/2018, “Contratación de la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el Interior del Recinto Portuario de Acajutla, para un plazo de 60 días a partir del uno de enero del año 2018 o a partir de la fecha establecida como orden de inicio, en el caso que no fuese posible iniciar el 1 de enero de 2018, a las sociedades: Transportes Arévalo, representada por el señor Jayro Arévalo Sánchez; Transportes Narváez Urías, representada por el señor Jorge Narváez Urías; y Transporte Portuario del Pacífico, representada por el señor José Andrés Ortega; hasta por un monto de US \$280,100.00 sin incluir IVA”.

Mediante el Punto Séptimo del Acta número 2902, de fecha 16 de enero de 2018, Junta Directiva autorizó declarar desierta la Licitación Abierta CEPA LA-09/2018, “Contratación de Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el interior

del Recinto Portuario de Acajutla, para el año 2018”, por haber recibido una sola oferta, con lo que no se cumplían las condiciones establecidas en las Bases de Licitación, ya que se requería un mínimo de dos empresas o máximo tres, para su evaluación y adjudicación.

Mediante el Punto Décimo del Acta número 2916, de fecha 23 de marzo de 2018, Junta Directiva autorizó la prórroga de 60 días calendario de los contratos derivados de la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-03/2018, “Contratación de la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el Interior del Recinto Portuario de Acajutla, para un plazo de 60 días a partir del uno de enero del año 2018 o a partir de la fecha establecida como orden de inicio, en el caso que no fuese posible iniciar el 1 de enero de 2018”, suscritos entre CEPA y las sociedades: Transportes Arévalo; Transportes Narváez Urías; y Transporte Portuario del Pacífico, hasta por un monto de US \$280,100.00 sin incluir IVA, manteniendo los mismos términos y condiciones contractuales pactadas inicialmente, por lo que su plazo esta pronto a finalizar.

Mediante el Punto Decimoprimer del Acta número 2927, de fecha 22 de mayo de 2018, Junta Directiva adjudicó parcialmente la Licitación Abierta CEPA LA-21/2018, “Contratación de hasta tres Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el interior del Recinto Portuario de Acajutla, para el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2018”, a la sociedad ESTISAL, S.A. de C.V., hasta por un monto de US \$366,666.67 sin incluir IVA.

Mediante el Punto Quinto del Acta número 2928, de fecha 24 de mayo de 2018, Junta Directiva emitió resolución razonada para la Contratación Directa con Calificativo de Urgencia para la “Contratación de hasta dos Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el interior del Recinto Portuario de Acajutla, para el período Comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2018”, y en caso de no poder iniciar el 1 de junio, será a partir de la fecha de la orden de inicio.

II. OBJETIVO

Autorizar la promoción de la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-08/2018, “Contratación de hasta dos Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el interior del Recinto Portuario de Acajutla, para el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2018”, y en caso de no poder iniciar el 1 de junio, será a partir de la fecha de la orden de inicio, aprobar las respectivas Bases de Contratación Directa, y la lista corta de sociedades a invitar para participar.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

En vista que en el proceso de Licitación Abierta CEPA LA-21/2018, “CONTRATACIÓN DE HASTA TRES PERSONAS JURÍDICAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA LA TRANSFERENCIA DE CARGA EN EL INTERIOR DEL RECINTO PORTUARIO DE ACAJUTLA, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JUNIO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018”, únicamente se adjudicó a la empresa ESTIBADORES DE EL SALVADOR S.A. de C.V., a partir del 1 de junio, solamente se contará con dicha empresa para

la prestación de este servicio, situación que puede generar retrasos en la atención de los buques y su carga, ya que frecuentemente trabajan de forma simultánea varios buques, lo que demandan muchas unidades de transporte y carga, tal y como se muestra a continuación:

DETALLE DE REQUERIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE CARGA DE ENERO A ABRIL DE 2018

CANTIDAD BUQUES TRABAJANDO SIMULTANEAMENTE	No DE BODEGAS EN OPERACIÓN	No. DE UNIDADES DE TRANSPORTE ASIGNADAS	FRECUENCIA (VECES)
2	7	56	26
3	9	72	3

En este sentido, considerando que la prestación del servicio de transferencia en el interior del Puerto de Acajutla, requiere el suministro de una cuantía de cabezales y rastras que difícilmente puede suministrar un solo contratista, en las Bases del proceso CEPA LA-21/2018 antes señalado, en la Sección III. DE LA ADJUDICACIÓN, clausula 1 ADJUDICACIÓN, se estableció *que en el caso que solo resultara adjudicado uno o dos empresas, CEPA promoverá otro proceso de contratación para completar un máximo de hasta tres empresas que presten el servicio; las empresas que resultaren adjudicadas en ese otro proceso, se incorporarán a la prestación del servicio, ubicándose posteriormente al orden establecido para el suministro de los servicios la(s) empresa (s) a la (s) que se le (s) contrató en el presente proceso.*

En consecuencia, debido a que, desde el 31 de marzo a la fecha, este servicio ha sido proporcionado satisfactoriamente a través del proceso de Contratación Directa CEPA CD-03/2018, “CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA LA TRANSFERENCIA DE CARGA EN EL INTERIOR DEL RECINTO PORTUARIO DE ACAJUTLA, PARA UN PLAZO DE 60 DÍAS” y su respectiva prórroga, por las empresas: Transporte Arévalo, Transporte Narváez Urías y Transportes Portuarios del Pacífico; razón por la cual, se propone invitar a 2 de estas empresas, con el fin de generar competencia:

1. Transporte Arévalo
2. Transportes Portuarios del Pacifico, S.A. de C.V.

Con relación a la empresa Transporte Narváez Urías, que también proporciona en la actualidad el servicio de transferencia de carga, no ha sido considerada para este proceso, debido a que según contrato de arrendamiento de las unidades de transporte y de carga que presentó la empresa ESTISAL S.A. de C.V., adjudicataria del proceso CEPA LA-21/2018, las mismas serán arrendadas por el señor José Narváez Urías, propietario de transporte Narváez Urías; por lo que las unidades de Transporte y Carga que actualmente utiliza ya están comprometidas y no podría proporcionar por su propia cuenta el servicio requerido

IV. MARCO NORMATIVO

De conformidad a lo establecido en los artículos 17, 18, 40 literal c), 71 y 72 literal e) y 73, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y artículos 41 y 67 de su Reglamento.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, la Gerencia del Puerto de Acajutla y la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), recomiendan a Junta Directiva autorizar la promoción de la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-08/2018, “Contratación de hasta dos Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el interior del Recinto Portuario de Acajutla, para el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2018”, y en caso de no poder iniciar el 1 de junio, será a partir de la fecha de la orden de inicio, aprobar las respectivas Bases de Contratación Directa y la lista corta de sociedades a invitar para participar.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar la promoción de la Contratación Directa con Calificación de Urgencia CEPA CD-08/2018, “Contratación de hasta dos Personas Jurídicas para la Prestación de Servicios de Transporte para la Transferencia de Carga en el interior del Recinto Portuario de Acajutla, para el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2018”, y en caso de no poder iniciar el 1 de junio, será a partir de la fecha de la orden de inicio, y aprobar las respectivas Bases de Contratación Directa.
- 2° Autorizar la Lista Corta para invitar a participar a las sociedades siguientes:
 1. Transporte Arévalo
 2. Transportes Portuarios del Pacífico, S.A. de C.V.
- 3° Autorizar al Presidente de la Junta Directiva para hacer del conocimiento del Consejo de Ministros, el presente acuerdo, a través de la Gerencia Legal.

SEPTIMO:

INFORMACIÓN RESERVADA

De conformidad al Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012.

“No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la sesión a las ocho horas con treinta minutos de este mismo día, firmando el acta el Presidente y los Directores Propietarios y Suplentes que asistieron; cuyo contenido ha sido revisado por el Secretario de la Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la Junta Directiva”.

Asisten:

Ingeniero Nelson Edgardo Vanegas, Presidente

Los Directores Propietarios:

Ingeniero Roberto de Jesús Solórzano, por el Ramo de Hacienda
Licenciada Merlin Alejandrina Barrera López, por el Ramo de Economía
Señor Ricardo Antonio Ballesteros Andino, por el Sector Industriales
Señora Dalila Marisol Soriano de Rodríguez, por el Sector Comerciantes

Los Directores Suplentes:

Ingeniero Emilio Martín Ventura Díaz, actuando como Propietario por el Ramo de Obras Públicas
Licenciado Filadelfo Baires Paz, por el Ramo de Hacienda
Licenciado Roberto Antonio Flores Sosa, por el Ramo de Economía
Capitán de Navío René Francis Merino Monroy, actuando como Propietario por el Ramo de la Defensa Nacional
Señor Marvin Alexis Quijada, por el Sector Comerciantes

También estuvo presente el ingeniero Emérito Velásquez, como Gerente General y el doctor Armando Laínez, Asesor Jurídico de la Junta Directiva.

Los Directores: Licenciado Nelson García y General Carlos Jaime Mena Torres, se disculparon.